

**CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P r e s e n t e s.**

Los suscritos **Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zatarain y Robespierre Lizárraga Otero**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense de esta LXI Legislatura; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 45, fracción I de la Constitución Política; 18, fracción I, 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, presentamos y sometemos a esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de Decreto de Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa**

Al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hace casi sesenta años (3 de mayo de 1955), se publicó el Decreto 139, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 50, relativo a la vigente Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa. Desde esa fecha para acá, ha habido importantes y profundos cambios en la normatividad jurídica, especialmente vinculada con el tema de las profesiones.

Asimismo, cuando fue emitido el citado Decreto, no existía ni por asomo lo que hoy se conoce como Web, cuyo descubrimiento e impulso se debe a Tim Berners-Lee, suscitado a principios del año de 1989 y finales de 1990, con lo cual se desarrollan rápidamente las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's).

Por otra parte, surge también vinculado con el ejercicio profesional, la famosa Norma ISO 9000, emitida por la Organismo Internacional de Normalización, dependiente de las Naciones Unidas, de la cual han surgido una amplia gama de normas específicas que tienen que ver de manera directa con la calidad de productos y la prestación de servicios, incluidos los profesionales, cuyo propósito esencial son elevar los estándares de competitividad. Consecuentemente, esto implica también el mejoramiento continuo de nuestros profesionistas mexicanos y sinaloenses.

En esas casi seis décadas, también han surgido y suscrito por el Estado Mexicano una serie de tratados o convenciones internacionales, como por ejemplo, el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLC), que entró en vigor hace poco más de veinte años (1° de enero de 1994).

Todos esos vertiginosos cambios se impactan en el ámbito del ejercicio profesional, puesto que, por ejemplo, el TLC contiene una serie de compromisos trilaterales que se vinculan directamente con los profesionales, ya que la actividad estos fue objeto de materia comercial en el referido tratado, y ello constituye la necesidad de que los profesionales prestadores de México y Sinaloa se encuentren en excelentes niveles de competitividad frente a los de nuestros socios comerciales.

Esto último conlleva a todo un proceso continuo de actualización de nuestros profesionistas, así como de certificación y recertificación para acreditar permanentemente su conocimiento o pericia, a fin de que sea suficiente para competir y ser considerado eventualmente por los consorcios o empresas de los Estados Unidos América y Canadá, así como por particulares para prestar servicios profesionales en esos dos países socios de México.

De todos esos cambios, surge la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico, especialmente en torno del ejercicio de las profesiones. Es por ello que el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, preocupado por esa competitividad y consecuente calidad, se dio a la tarea de formular la presente iniciativa de Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa, la cual se presenta a la consideración esta Soberanía Popular. Ella está dividida, dada su amplitud y detalle, en títulos, capítulos y secciones.

Se conforma en total por nueve títulos, el primero está referido a disposiciones generales; el segundo a las profesiones; el tercero está dedicado al órgano competente y sus atribuciones; el cuarto al ejercicio de profesiones; el quinto a los colegios y asociaciones de profesionistas; el sexto a la certificación y recertificación profesional y de los órganos facultados para ello; el séptimo a las visitas de verificación y cancelación de registros; el octavo a la inconformidad por parte del usuario respecto al servicio realizado y a las formas alternativas de solución de controversias; y el noveno a las infracciones, las sanciones y los recursos.

Por ejemplo, el título primero está dividido en un capítulo único, cuyo contenido también se refiere a las disposiciones generales. Dentro de ellas se destaca el artículo primero, que establece dicha Ley sería reglamentaria del artículo 5° de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado de Sinaloa. Sus disposiciones, de aprobarse, serán de orden público e interés social, y tendrán por objeto precisamente regular el ejercicio profesional en la Entidad, cuidándose que en lo no previsto por dicha ley, se aplicará de manera supletoria y en lo conducente, lo dispuesto por el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, todos esos ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado Sinaloa, además de la Ley Federal del Trabajo.

También se establece que la vigilancia del cumplimiento de la Ley que se propone, corresponda al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura y Cultura, y demás autoridades competentes previstas en ella.

Igualmente, en ese primer título se contienen enunciados los principios éticos a que se sujetará el ejercicio profesional, tales como: Honradez; Honestidad; Estudio Permanente; Eficiencia; Cortesía; Probidad; Independencia; Discreción; Equidad en el cobro de Honorarios; Puntualidad; Solidaridad; Equidad y Justicia.

Así mismo, se destaca que la iniciativa de ley que se propone a esta Soberanía, tiene por objeto:

- Establecer los requisitos que deben cumplirse para ejercer las profesiones que requieren título y Cédula Profesional;
- Establecer las autoridades competentes en materia de profesiones y los organismos auxiliares que intervienen en el cumplimiento de la Ley que se propone;
- Establecer las funciones del Órgano de Gobierno del Estado, encargado de la política educativa en materia del ejercicio profesional;
- Promover la certificación y recertificación para la superación del ejercicio profesional mediante mecanismos de concertación entre el Gobierno del Estado, la sociedad y los profesionistas, ya sea en forma individual y en su caso, a través de sus organizaciones, con la intención de que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad;

- Determinar mecanismos de certificación y recertificación profesional y crear el Padrón de Profesionistas Certificados y Recertificados del Estado de Sinaloa;
- Normar la intervención de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas en las actividades listadas en la citada iniciativa Ley que proponemos;
- Crear el Registro Profesional Estatal;
- Regular el funcionamiento de las Comisiones Técnicas relativas a cada una de las profesiones;
- Fijar las condiciones y requisitos para la presentación del servicio social;
- Determinar los derechos y obligaciones de los profesionistas y usuarios;
- Disminuir las controversias que se susciten entre los usuarios y los prestadores de servicios profesionales, mediante el uso de formas alternas de solución de controversias;
- Establecer los procedimientos para realizar visitas de inspección;
- Establecer las infracciones en que se podrá incurrir y las sanciones aplicables por el incumplimiento a los preceptos establecidos en esta iniciativa de Ley.

A partir de esos objetivos se delinearán el contenido de los demás títulos, destacando en lo referente al de certificación y recertificación, la cual será voluntaria, y se hará con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que debe poseer para el ejercicio de la misma. Se prevé además que dicha certificación o recertificación no podrá ser menor a tres años, y que en esta se observará lo dispuesto en la correspondiente Norma ISO, emitida por el organismo competente para ello.

Finalmente, resulta pertinente destacar, que el capítulo III, del Título Noveno se prevé lo referente a los recursos administrativos que los interesados afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría de Educación Pública y Cultura Pública y Cultura podrán emplear, a su elección. Los recursos de inconformidad y de revisión que también podrán interponer, previstos en esta

iniciativa, o intentar la impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente. Lo que se prevé para respetar lo que jurisprudencialmente se ha emitido para que las leyes que contengan sanciones, sea respetada la Garantía de Audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos al estudio de esta Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_

## **LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE SINALOA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

## **LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE SINALOA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

### **DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS, OBJETIVO Y SUJETOS**

**Artículo 1°.**La presente Ley es reglamentaria al Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado de Sinaloa. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular el ejercicio profesional en la Entidad, en asuntos del orden común.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicará de manera supletoria y en lo conducente, lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, vigentes en el Estado y por la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 2°.** La vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura Pública y Cultura, y demás autoridades competentes.

**Artículo 3°.** Esta Ley se interpretará y aplicará de acuerdo con los siguientes principios de ética profesional:

- a) Honradez;
- b) Honestidad;
- c) Estudio Permanente;
- d) Eficiencia;
- e) Cortesía;
- f) Probidad;
- g) Independencia;
- h) Discreción;
- i) Equidad en el cobro de Honorarios;
- j) Puntualidad;
- k) Solidaridad;
- l) Equidad; y,
- l) Justicia.

En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada a favor de ésta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto, por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta ley y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento, así como a lo dispuesto en los estatutos de los Colegios o Asociaciones de Profesionistas y sus correspondientes Códigos de Ética.

**Artículo 4”.** La Presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los requisitos que deben cumplirse para ejercer las profesiones que requieren título y Cédula Profesional;
- II. Establecer las autoridades competentes en materia de profesiones y los organismos auxiliares que intervienen en el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer las funciones del Órgano de Gobierno del Estado, encargado de la política educativa en materia del ejercicio profesional;

IV. Promover la certificación y recertificación para la superación del ejercicio profesional mediante mecanismos de concertación entre el Gobierno del Estado, la sociedad y los profesionistas, ya sea en forma individual y en su caso a través de sus organizaciones, con la intención de que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad;

V. Determinar mecanismos de certificación y recertificación profesional y crear el Padrón de Profesionistas Certificados y Recertificados del Estado de Sinaloa;

VI. Normar la intervención de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas en las actividades listadas en la presente Ley;

VII. Crear el Registro Profesional Estatal;

VIII. Regular el funcionamiento de las Comisiones Técnicas relativas a cada una de las profesiones;

IX. Fijar las condiciones y requisitos para la presentación del servicio social;

X. Determinar los derechos y obligaciones de los profesionistas y usuarios;

XI. Disminuir las controversias que se susciten entre los usuarios y los prestadores de servicios profesionales, mediante el uso de formas alternas a las soluciones litigiosas;

XII. Establecer los procedimientos para realizar visitas de inspección; y XIII. Establecer las infracciones en que se incurre y las sanciones aplicables por el incumplimiento a los preceptos establecidos en esta Ley.

**Artículo 5º.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**Acta de Examen Profesional:** Al documento que acredita haber terminado los estudios profesionales necesarios, y haber aprobado el examen profesional correspondiente.

**Cédula profesional:** Al documento que se obtiene como resultado del registro de un Título Profesional.

**Certificación Profesional:** Al acto mediante el cual un profesionista se somete voluntariamente a un proceso de evaluación para hacer constar públicamente, que posee los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para ejercer su profesión, especialidad o grado académico, por un periodo determinado. En esta se observará lo dispuesto en la correspondiente Norma ISO emitida por el organismo competente para ello.

**Colegio de Profesionista:** A el Colegio o Asociación Civil integrada por profesionistas de una misma rama, titulados, con Cédula Profesional con efectos de patente y registro profesional estatal, registrados ante la Secretaria de Educación del Estado y Cultura del gobierno del Estado de Sinaloa y/o la Secretaria de Educación Pública del gobierno federal, o de otra autoridad competente.

**Comisión Técnica:** A las comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia, las cuales serán integradas por la Secretaria de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, a través de la Dirección de Educación Superior y Títulos Profesionales y los Colegios y Asociaciones de Profesionistas que cuenten legalmente con registro ante la autoridad educativa estatal.

**Diplomado:** Al documento que se expida como Constancia de haber acreditado estudios de actualización en cualquier rama profesional, posteriores a la Licenciatura o equivalentes, que cumpla con la normatividad académica que imponga la Subsecretaria para el Desarrollo de la Educación Media y Superior y se encuentre registrado en la Dirección de Educación Superior y Títulos Profesionales (DESTP) de la Secretaria de Educación del Estado.

**Dirección General:** A la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno Federal.

**DESTP:** A la Dirección de Educación Superior y Títulos Profesionales de la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, quien es competente en materia de educación superior y, del ejercicio profesional; la que además funge como enlace entre el Estado, la Dirección General de Profesiones y los Colegios y Asociaciones de Profesionistas en la Entidad.

**Ejercicio Profesional:** Al acto realizado a título oneroso o gratuito, o a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesional, aún de simple consulta o de la ostentación del carácter de profesionistas por cualquier medio publicitario, salvo cualquier acto realizado en casos graves con el propósito de auxilio inmediato que no se considerará como ejercicio profesional.

**Grado Académico de Maestría o Doctorado:** Al documento denominado Título Profesional que acredita estudios posteriores a la obtención de la Licenciatura.

**Perito:** Al Profesionista titulado como técnico, licenciatura o especialista en la ciencia, arte, materia o idioma, con Cédula Profesional o constancia oficial, integrante de un Colegio de Profesionistas del Estado, de la rama afín y, con registro ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

**Profesión:** A la Formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudios debidamente registrados ante autoridad competente.

**Profesionista:** A toda Persona física, que cuenta con título legalmente expedido, y con Cédula Profesional para ejercer una profesión o con autorización para ejercer una especialidad o grado académico, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

**Rama Profesional:** Al Conocimiento especializado de una profesión, obtenido mediante la formación en instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, requiriendo para su ejercicio cumplir con las disposiciones que para tal objeto señala esta Ley.

**Recertificación:** Al acto mediante el cual un profesionista se somete voluntariamente a un nuevo proceso de certificación, para hacer constar públicamente, que esta actualizado en su rama profesional y posee los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para seguir ejerciendo su profesión, especialidad o grado académico, por un periodo determinado.

**Secretaria:** A la Secretaria de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa.

**Servicio Social de Estudiantes:** Al trabajo de carácter temporal, individual o colectivo; mediante o sin retribución que ejecuten y presten los estudiantes en

interés de la sociedad y del Estado, para poder obtener un Título Profesional en los términos de esta ley.

**Servicio Social Profesional:** Al trabajo de carácter temporal, individual o colectivo; de carácter honorífico que ejecuten y presten los profesionales que ejerzan en el Estado de Sinaloa, en periodo no menor de cuatro meses y no mayor de un año, en los términos de esta Ley.

**Subsecretaria:**A la Subsecretaria de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa.

**Título Profesional:**Al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o que haya demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Título de Grado:** Al documento expedido por instituciones educativas con validez oficial, que formen parte del Sistema Educativo Nacional o Estatal, a favor de las personas que han concluido los estudios de Maestría o Doctorado, inmediatamente después de la Licenciatura o especialidad, en su caso.

**Artículo 6°.** El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que le imponga una ley federal, estatal o municipal.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS PROFESIONES CAPÍTULO I**

### **DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO**

**Artículo 7°.** Para ejercer en el Estado de Sinaloa cualquiera de las profesiones o ramas profesionales a que se refiere esta Ley, se requiere Título Profesional legalmente expedido y debidamente registrada ante la autoridad competente de la Entidad, de la federación o de cualquier otra Entidad federativa, incluidas las del extranjero.

El ejercicio de la profesión o rama que ampara el Título Profesional debidamente registrado, no tendrá más limitaciones y modalidades que las establecidas por esta Ley y demás leyes aplicables al ejercicio de una

profesión. El derecho al libre ejercicio profesional será garantizado por el Estado.

**Artículo 8°.** El registro de títulos profesionales es de orden público, y la Secretaría, por conducto de la DESTP, establecerá los mecanismos de legalización y registro de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9°.** Para realizar la función de perito, se deberá tener título de la Profesión o Especialidad que comprenda los actos sujetos al dictamen; cuando en un procedimiento arbitral, laboral, administrativo o cualquier otro de carácter jurisdiccional, se requiera la opinión de un especialista y no exista en la Entidad, se llamará a quien ejerza en la rama general de la profesión.

Los Profesionistas que hayan sido reconocidos como peritos de conformidad con la legislación aplicable, deberán registrarse ante la DESTP de la Secretaría, a través de los colegios de la materia.

La lista de peritos profesionales será publicada anualmente por la Secretaría por conducto de la DESTP.

Cuando para el ejercicio de la función de peritos, alguna ley especial requiera requisitos adicionales a los señalados en esta Ley, deberán satisfacerse los mismos.

**Artículo 10.** Las Profesiones que requieran para ejercer en el Estado de Sinaloa, Título y Cédula Profesional debidamente registrada ante la Secretaría, a través de la DESTP, son las que impartan las instituciones de educación media superior y superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, al Sistema Educativo Estatal, y reconocidas por la Secretaría de Educación Pública y Cultura Pública y Cultura, la Secretaría de Educación Pública del Gobierno federal, así como, en el caso de los extranjeros, que cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos reglamentarios del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados o Convenios Internacionales.

**Artículo 11.** Estas profesiones serán determinadas conforme a las normas que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudios de dichas instituciones, legalmente autorizadas por la Secretaría a través de la Subsecretaría, y por la autoridad de la Entidad Federativa.

**Artículo 12.** El Ejecutivo Estatal, previo dictamen de la DESTP, y oyendo el parecer de los colegios de profesionales y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

## **CAPÍTULO II DEL TÍTULO PROFESIONAL**

**Artículo 13.** Se entiende por Título Profesional, el documento expedido por instituciones educativas con validez oficial, que formen parte del Sistema Educativo Nacional o Estatal, a favor de las personas que han concluido los estudios de Técnico Profesional, superior, especialidad, maestría y doctorado en sus diferentes niveles.

**Artículo 14.** El Título Profesional, se expedirá a favor de las personas que demuestren haber concluido los estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel o grado académico provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que exista, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios, registrados y legalmente autorizados por la Secretaría a través de la Subsecretaría, e implementados por las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal, facultados para expedirlos. El cual deberá estar debidamente legalizado por la Secretaría y por la instancia jurídica del Estado de procedencia.

**Artículo 15.** Las escuelas o instituciones dedicadas a la educación superior profesional se organizarán sobre las siguientes bases generales:

I. Es requisito para el ingreso a las mismas, haber cursado íntegramente los estudios de educación primaria, secundaria o prevocacional y en su caso, y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o el bachillerato universitario que corresponda a su función educativa específica, en los términos que establecen las normas vigentes en materia de educación en la Entidad, y las demás leyes de educación superior;

II. Los planes de estudios, programas o métodos de enseñanza para las escuelas vocacionales y las profesionales se formularán enlazándolos sistemática y progresivamente;

III. Proporcionarán a los educandos intensivamente los conocimientos teóricos-científicos relacionados con su especialidad educativa correspondiente;

IV. Aplicarán las enseñanzas teóricas-científicas a la práctica de la especialidad educativa correspondiente;

V. Instruirán a los educandos en sus deberes éticos y sociales y en sus deberes y derechos jurídicos relacionados con las actividades técnicas o profesionales de que se trate, interpretando éstas en un sentido de servicio social;

VI. Deberán comprender dentro de sus planes de estudios la prestación del servicio social, así como la forma en que éste habrá de prestarse; y

VII. Deberán poseer edificio escolar adecuado; disponer de eficaces medios auxiliares de enseñanza y experimentación; deberán comprobar que impulsan los intercambios académicos con otras universidades de prestigio de México o de cualquier parte del mundo, por lo menos una por carrera o especialidad; así como deberán contar con un claustro de profesores no menor del cincuenta por ciento de las diferentes materias que en ellas se enseñen.

**Artículo 16.** Los grados de estudios superiores, se expedirán a favor de las personas que hayan cumplido con los requisitos académicos correspondientes, bajo los siguientes niveles:

I. Grado de Maestría; y,

II. Grado de Doctorado.

**Artículo 17.** Los documentos que expidan las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 14 de esta Ley a favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios correspondientes, aprobado los exámenes, y prestado el servicio social, que los faculten para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas, serán los siguientes:

I. Constancia o carta de pasante;

II. Acta de examen profesional;

III. Título Profesional;

IV. Título de Especialidad; y.

V. Grado académico de Maestría o Doctorado.

Los documentos a que se refiere este artículo, son probatorios de la calidad del profesionista.

**Artículo 18.** Los Títulos Profesionales, Grados Académicos, o las Constancias de Diplomados, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la institución que los otorgue;

II. Nombre del programa académico;

III. Anotación de que el profesionista realizó los estudios de acuerdo con el plan y programas de estudios relativos a la profesión o diplomado de que se trate;

IV. Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional, o de grado, en caso de exigirse dicho examen; V. Lugar y fecha de expedición del título, grado o diploma;

VI. Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlos conforme a las disposiciones que rijan a la institución; y,

VII. Fotografía del interesado para los títulos o grado.

Cuando los Títulos o Grados sean expedidos por instituciones de educación, media o superior particulares, deberán contar anticipadamente con el Registro de Validez Oficial por carrera o grado académico según proceda, expedida por la Secretaría.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS INSTITUCIONES FACULTADAS PARA EXPEDIR TÍTULO**  
**PROFESIONAL**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL ESTADO DE SINALOA**

**Artículo 19.** Las instituciones autorizadas para la expedición de Títulos Profesionales y grados académicos válidos en el Estado, dentro del país, o

fuera de él, serán las instituciones de educación profesional, perteneciente al Sistema Educativo Nacional, al Sistema Educativo Estatal, y registradas ante la Secretaría, y demás autoridades competentes.

**Artículo 20.** La restricción a que se refiere el artículo anterior, no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional, pero no estarán facultadas para expedir Títulos Profesionales, grados académicos, o diplomas, circunstancia que deberá contener expresamente en su correspondencia, documentación y publicidad.

**Artículo 21.** La Secretaría, para la determinación de creación, consolidación y desarrollo de una institución de educación superior, deberá realizar los estudios técnicos de factibilidad y viabilidad, en coordinación y bajo los lineamientos de microplaneación que la misma autoridad educativa establezca.

**Artículo 22.** Para el registro de una institución de educación media superior y superior, se requiere:

I. Llenar la solicitud respectiva;

II. Copia certificada del acta constitutiva o decreto de creación de la institución educativa;

III. Copia certificada del acuerdo de incorporación o reconocimiento de validez oficial de estudios;

IV. Documento Oficial que especifique la autoridad facultada para expedir Títulos, diplomas y/o grados académicos; V. Normatividad de la institución; VI. Organigrama;

VII. Planes de estudio, los cuales deberán presentarse con visto bueno y protegidos con el sello de quien otorgó la autorización, reconocimiento o incorporación, además deberán contener:

a. Antecedente Académico de Ingreso;

b. Mapa curricular de cada uno de los estudios que imparten, especificando asignaturas y créditos; por periodo escolar (con duración del periodo);

- c. Lineamiento para la presentación del servicio social, en caso de estudios técnicos y de licenciatura;
- d. Opciones de Titulación;
- e. Catálogo de firmas y sellos de las autoridades que signarán los documentos por la institución;

f. Formatos cancelados, con el nombre de la institución y con los sellos que son utilizados en los mismos de: Certificado de Estudios (técnicos, licenciatura, especialidad, maestría y/o doctorado, según sea el caso); Acta de examen profesional, de licenciatura y/o de grado según sea el caso, o bien documento equivalente que indique la opción de titulación; Constancia de Liberación de servicio social para estudios técnicos y de licenciatura; y Certificado Global de Estudios, en su caso, Título, Grado o Diploma.

VIII. Opciones de campo de desarrollo profesional; y,

IX. Pago de derechos.

**Artículo 23.** Las instituciones de educación superior establecidas, o que se establezcan en el Estado, conforme a los términos de esta Ley, están obligados, en materia de profesiones, a:

I. Registrarse en la Secretaría, a través de la DESTP, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente:

- a. El Nombre de la institución;
- b. La fecha de su expedición; y,
- c. El tipo, niveles y generalidades que la Secretaría, le solicite respecto a la educación que pretende impartir.

II. Proporcionar a la Secretaría, a través de la DESTP, a más tardar dentro de los treinta días hábiles antes de iniciar los cursos que imparta, la relación de éstos y su duración, el o los domicilios donde los efectúe, sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza, organización del servicio social, relación del profesorado que incluya la documentación que acredite sus grados académicos, que haya sido aprobado previamente por la Subsecretaria, y acreditar que cuenta con las instalaciones físicas, adecuadas para el desarrollo de sus finalidades y objetivos;

III. Informar a la Secretaría, por conducto de la DESTP, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebren los exámenes profesionales, los nombres y domicilios de quienes hayan aprobado;

IV. Promover en sus planes de estudios, el análisis de la legislación aplicable en materia de profesiones, a fin de que todo graduado esté debidamente informado, acerca de las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional;

V. Con la finalidad de dar un sentido social a la educación profesional en el Estado, las instituciones educativas de nivel superior, deberán establecer semestralmente, un programa de becas en un cinco por ciento de las matrículas de cada una de las carreras que imparta, en base a los estudios socio-económicos que practique, y que se dará a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura como instancia reguladora, de conformidad con el rendimiento académico de sus educandos.

VI. Cuando pretendan establecer nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel profesional, deberán informar por escrito, a la Secretaría, por conducto de la DESTP, por lo menos con 30 días de anticipación al de su iniciación, detallando el contenido y las características de la carrera o curso, los términos del plan de estudios, programas, horas, créditos, así como, las condiciones para el ingreso y para la titulación. Tratándose de nuevas carreras, deberán demostrar que los planes y programas de estudios correspondientes, reúnen la excelencia y calidad necesarias para permitir el correcto ejercicio de la profesión de que se trate. Asimismo deberán presentar estudios que justifiquen la necesidad que tenga el Estado para su apertura, a fin de garantizar el desarrollo profesional en la Entidad, y que haya sido aprobado previamente por la Subsecretaría.

VII. A fin de refrendar su compromiso con la excelencia y calidad académica, deberán evaluar anualmente, en los términos que establezca la Secretaría, el nivel académico de los distintos grados de estudios superiores, previstos en esta Ley, que sean impartidos en la Institución de que se trate, debiendo rendir al informe correspondiente, a la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría;

VIII. Rendir a la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría y de la DESTP, los informes que éstas les soliciten; y

IX. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley de Educación del Estado DE Sinaloa, la Ley General de Educación, y las demás disposiciones jurídicas relativas en la materia.

**Artículo 24.** Para que las instituciones de educación profesional, puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse que cursó los estudios previstos de educación media básica, media superior y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno como numerario en una institución de educación profesional del Sistema Educativo Nacional, y del Sistema Educativo Estatal, hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esa presunción no obliga a la Secretaría; la cual está facultada para solicitar, en todo caso, por conducto de la DESTP, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

**Artículo 25.** Las instituciones de educación medio superior y superior que faltaren a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como aquellas que exhiban documentación falsa para cubrir los requisitos de su registro, se harán acreedoras a la suspensión temporal o definitiva de su registro.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá respetar en todo momento su derecho de audiencia, brindándole la oportunidad de presentar las pruebas y alegatos que a sus derechos convengan, en los términos que marca la presente Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO CON SUJECCIÓN A SUS LEYES

**Artículo 26.** Los Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán reconocidos por el Estado de Sinaloa, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del Artículo 121 de la Constitución General de la República.

**Artículo 27.** Para este efecto, la DESTP, exigirá la comprobación de:

- I. La existencia del Plantel;
- II. La identidad y nacionalidad del profesionista;

III. Haber cursado y aprobado, los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales, en su caso y profesionales; y

IV. En su caso, haber sido aprobado en el examen profesional respectivo.

**Artículo 28.** Por ningún concepto se registrarán títulos y no se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales registrados oficialmente.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO Y TÍTULOS EXPEDIDOS A MEXICANOS NATURALIZADOS**

**Artículo 29.** En el Estado de Sinaloa, se respetarán los títulos y grados académicos expedidos en el extranjero, siempre y cuando su registro se haya realizado conforme a la validación, convalidación, revalidación y requisitos establecidos en la Ley General de Educación, en la Ley de Educación del Estado de Sinaloa, el Sistema Educativo Nacional, esta Ley, y con sujeción a lo previsto en los Tratados Internacionales de que México sea parte.

Los extranjeros podrán ejercer en el Estado de Sinaloa, las profesiones técnico- científicas que son objeto de esta Ley, en caso de reciprocidad con respecto a su país de origen.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta Ley, quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

**Artículo 30.** Las personas que posean Títulos Profesionales y grados académicos, según sea el caso, expedidos en el extranjero, deberán registrarlos en la Secretaría a través de la DESTP, cumpliendo con los requisitos exigidos por esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 31.** Los extranjeros que hayan realizado estudios en instituciones de educación media superior y superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, deberán registrar en la DESTP, su constancia de pasante, Título Profesional, grado académicos, o constancia de diplomado según sea el caso, cumpliendo con los requisitos correspondientes, de conformidad con esta Ley, y la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 32.** Los extranjeros y los mexicanos por naturalización que posean títulos expedidos en el extranjero de cualquiera de las profesiones que comprenda esta Ley, salvo lo previsto en el Artículo 29 de esta Ley. Sólo podrán:

I. Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutible y señalada competencia en opinión de la Subsecretaría en apoyo de la DESTP;

II. Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III. Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, y en particular del Estado, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

**Artículo 33.** El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el Artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga la DESTP.

**Artículo 34.** La internación de profesionistas extranjeros al Territorio del Estado, será autorizada por la Secretaría de Gobierno, de conformidad con las Leyes de la materia.

#### **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO PROFESIONAL ESTATAL**

**Artículo 35.** Las personas que posean Constancia de Pasante, Título Profesional, Cédula, Grado Académico, o Constancia de Diploma expedidos por instituciones de educación media superior, superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, y al Sistema Educativo Estatal, así como acreditación como perito profesional expedido por los colegios de la materia, previamente a la realización del ejercicio profesional en el Estado, deberán, registrarlo en la Secretaría, a través de la DESTP, de conformidad con esta Ley.

**Artículo 36.** Deberán registrarse en la Secretaría, a través de la DESTP:

I. Las instituciones que imparten educación profesional, en la Entidad;

II. Los Colegios y Asociaciones de Profesionistas legalmente constituidos;

III. Los organismos de certificación y recertificación profesional;

IV. Las federaciones de Colegios y Asociaciones de Profesionistas en el Estado;

V. Las resoluciones judiciales, arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones de educación profesional, Colegios y Asociaciones de Profesionistas, peritos profesionales y profesionistas con cédula; y,

VI. Todos los actos que deban anotarse por disposición de la ley, o autoridad competente.

**Artículo 37.** La documentación para solicitar el registro, será turnada a la Secretaría, quien a través de la DESTP revisará la documentación y, una vez que obtenga la información del expediente, opinará sobre la procedencia o improcedencia del registro, ordenando lo procedente.

**Artículo 38.** El Registro surtirá efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente. La presentación de solicitud de registro no implica la obtención del mismo, previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 39.** Las inscripciones se harán en libros y en el Sistema Informático de base de datos del Registro Profesional Estatal de la Secretaría que se llevará en la DESTP, en los que se anotarán las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

**Artículo 40.** Se llevarán libros o bases de datos por: instituciones de educación profesional, Colegios y Asociaciones de Profesionistas, profesionistas, peritos profesionales, federaciones de Colegios y Asociaciones de Profesionistas, organismos de certificación y recertificación profesional.

**Artículo 41.** Una vez realizada la inscripción de un Título Profesional, Grado Académico, Constancia de Diploma o Acreditación como Perito Profesional, expedido por los Colegios de la materia, se entregará al profesionista credencial de Registro Profesional Estatal, para su identidad en sus actividades profesionales, en esta credencial aparecerán la fotografía y la firma del profesionista.

**Artículo 42.** La Secretaría, por conducto de la DESTP, estará obligada a poner en conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades que encuentren en la documentación que se le exhiba.

**CAPÍTULO V  
DE LA CÉDULA PROFESIONAL  
SECCIÓN PRIMERA  
DE LA CÉDULA PROFESIONAL ESTATAL**

**Artículo 43.** Toda persona a la que se le hay expedido Título Profesional en el Estado, deberá inmediatamente tramitar su Cédula de Ejercicio Profesional con efectos de Patente, ante la DESTP, previo pago de los derechos correspondientes. El trámite podrá realizarse en forma individual, o por conducto de las instituciones de Educación Pública o Privada, de acuerdo a la presente Ley.

La Cédula de Ejercicio Profesional con efecto de Patente expedida por la Secretaría, surtirá efectos para el libre ejercicio de la profesión, sólo cuando éste se desarrolle en el Estado de Sinaloa.

**Artículo 44.** La ostentación pública de la calidad de profesionistas deberá realizarse, citando en todos los casos, el tipo de profesión y el número de Cédula Profesional provisional o definitiva.

**Artículo 45.** La Cédula Profesional deberá contener claramente, el número de cédula, la licenciatura o grado (Especialidad, Maestría, o Doctorado) a la que pertenece, y fecha de expedición como:

- a) Doctorado.
- b) Maestría.
- c) Especialidad.
- d) Licenciatura.

**Artículo 46.** El pago de derechos por la expedición de Cédula Profesional, autorizaciones y constancias a que se refiere esta Ley, se hará con las bases que señalan la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CÉDULA PROFESIONAL FEDERAL**

**Artículo 47.** Toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional en cualquier de las instituciones educativas de estudios superiores existentes en la Entidad, y que desee ejercer en los demás estados que conforman la federación y el Distrito Federal, deberá tramitar su Cédula de Ejercicio Profesional con efecto de Patente, ante la Dirección General, de acuerdo a su normatividad.

**Artículo 48.** Los titulares de los documentos a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán ejercer en Sinaloa, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente validación, convalidación y revalidación de estudios, en los términos previstos por las leyes federales.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, la Secretaría, por conducto de la DESTP, podrá tramitar la Cédula Profesional correspondiente, la cual estará sujeta a las condiciones y términos legales establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, con el país de que se trate.

**TÍTULO TERCERO**  
**EL ÓRGANO Y SUS ATRIBUCIONES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 49.** La aplicación de esta Ley, corresponde a la Secretaría, a través de la Subsecretaría y DESTP, quienes son los órganos administrativos competentes en materia de educación superior y del ejercicio profesional; y este último organismo será el enlace entre Estado, la Dirección General de Profesiones y los Colegios y Asociaciones de Profesionistas en la Entidad.

**Artículo 50.** La Secretaría, por conducto de la DESTP, integrará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría; los representantes de otras instituciones educativas de estudios superiores que el Titular de la Secretaría considere pertinentes, los cuales designará de manera discrecional en base a la antigüedad de cada institución, y otros del Colegio de Profesionistas de la materia de que se trate, legalmente registrado.

**Artículo 51.** Las instituciones educativas oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de

la Ley de la materia, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, a través de la DESTP, los Datos, Informes y Documentos que se les solicite, con relación a la materia regulada por esta Ley.

**Artículo 52.** La Secretaría a través de sus órganos administrativos competentes tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Promover en el Estado el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;

II. Vigilar y supervisar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio profesional en los términos de esta Ley;

III. Vigilar que las instituciones que impartan educación media y superior y que emitan Títulos Profesionales en el Estado de Sinaloa, cumplan con los requisitos que señalan las Leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan;

IV. Ser el enlace entre el Estado, la Dirección General y los Colegios y Asociaciones de Profesionistas en la Entidad;

V. Registrar las instituciones de educación media superior y superior en el Estado de Sinaloa, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, y al Sistema Educativo Estatal, facultadas para expedir Títulos Profesionales y grados académicos, satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley;

VI. Registrar los planes y programas de estudio de las instituciones educativas del nivel medio y superior que emitan Títulos Profesionales en el Estado de Sinaloa y que hayan obtenido autorización o reconocimiento de validez oficial de parte de la autoridad educativa correspondiente;

VII. Emitir los lineamientos para la evaluación permanente del nivel académico de los distintos grados de estudios superiores, previstos en esta Ley, que sean impartidos por las instituciones educativas de nivel superior establecidas o que se establezcan en el Estado.

VIII. Llevar el listado de las Profesiones y Ramas Profesionales registradas para su impartición en el Estado conforme lo previsto en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley; debiéndolo mantener permanentemente actualizado;

IX. Autorizar el registro de Títulos, grados académicos, o constancias de diplomados, de acuerdo a las normas generales establecidas, previa verificación de la autenticidad de los mismos;

X. Integrar el expediente de cada profesionista relativo al Título Profesional, Grado Académico o constancia de diplomado que registre; así como anotar en él las sanciones que se le impongan y, en caso de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional, comunicarlo a la autoridad federal competente en materia de profesiones, al Colegio correspondiente, así como publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de mayor circulación en la Entidad;

XI. Llevar y mantener actualizado el Registro de los Profesionistas Autorizados para Ejercer su Profesión, de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas y de las instituciones de educación media superior y superior en la Entidad pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir Títulos Profesionales, Grados Académicos, y constancias de Diplomados, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Ley, la Ley de Educación del Estado y en la Ley General de Educación, y publicar las listas correspondientes;

XII. Llevar y mantener actualizado el Registro Profesional Estatal, a que se refiere la presente Ley;

XIII. Otorgar las autorizaciones para el ejercicio profesional y expedir la Cédula Profesional con efectos de Patente para el Ejercicio Profesional en el Estado y para su identidad en todas sus actividades profesionales, a los profesionistas que acrediten haber concluido estudios de educación técnica superior, superior, y grado académico, previo pago de los derechos correspondientes;

XIV. Otorgar la autorización a los pasantes de las diversas profesiones, para ejercer en el Estado por el término que establezcan las normas legales correspondientes;

XV. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;

XVI. Llevar el Padrón de Profesionistas Certificados y Recertificación del Estado de Sinaloa;

XVII. Cancelar el registro de los títulos de los profesionales condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio profesional y publicar por los medios de comunicación dicha cancelación; XVIII. Cancelar la autorización para ejercer a los no titulados, en los casos en que esta misma Ley lo permita;

XIX. Cancelar temporalmente o permanentemente el permiso para impartir educación a las instituciones educativas de nivel medio superior y superior, cuando proceda, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;

XX. Publicar en el mes de enero de cada año, la Lista de Profesionistas Titulados en los planteles de educación superior durante el año anterior;

XXI. Publicar en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado el listado de Colegios y Asociaciones de Profesionistas vigentes en el Estado;

XXII. Coordinar y vigilar la prestación del servicio social en la Entidad, promoviendo entre los Colegios y Asociaciones de Profesionistas y otras organizaciones su cumplimiento; para tales efectos elaborará el plan respectivo y expedirá la reglamentación necesaria;

XXIII. Llevar un registro con los datos relativos a la enseñanza impartida en las instituciones de educación media superior y superior de la Entidad, así como de sus planes y programas de estudio y una estadística relativa a sus egresados;

XXIV. Proporcionar información y expedir las constancias o duplicados que soliciten los interesados en asuntos de sus competencia, previo el pago de los derechos correspondientes;

XXV. Promover el registro profesional, la actualización y profesionalización permanente de los profesionistas a través de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas;

XXVI. Otorgar la autorización y el registro correspondiente, a los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, así como las federaciones que éstos integren, en los términos establecidos en la presente Ley;

XXVII. Determinar la cancelación de un determinado Colegio de Profesionistas, cuando proceda, de conformidad con los preceptos establecidos en la presente Ley;

XXVIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado las resoluciones que autoricen o cancelen el registro de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas;

XXIX. Verificar que los colegios, cumplan con lo dispuesto en esta Ley y sus estatutos;

XXX. Coordinar la participación de los colegios con la autoridad educativa en la Entidad;

XXXI. Establecer y promover la vinculación entre los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, los sectores público, social, privado y el Estado, de conformidad con esta ley;

XXXII. Emitir los lineamientos de actualización profesional y promover el mejoramiento continuo de los mismos, con el fin de elevar la calidad y eficiencia en el ejercicio profesional;

XXXIII. Registrar a los profesionistas que hayan sido reconocidos como peritos;

XXXIV. Autorizar el ejercicio profesional y, el ejercicio de peritos en la Entidad, una vez satisfechos los requisitos previstos en esta Ley;

XXXV. Resolver los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia, los conflictos que se susciten entre los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, entre los miembros de éstas o, con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el resolutive correspondiente;

XXXVI. Promover y participar en el diseño de lineamientos y en la creación de los procesos de certificación y recertificación del ejercicio de los profesionistas;

XXXVII. Regular el proceso de certificación y recertificación de los profesionistas y su correspondiente refrendo;

XXXVIII. Promover la celebración de acuerdos, convenios y otros instrumentos legales, que permitan dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XXXIX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de los actos que puedan ser constitutivos de delitos y/o infracciones, en materia de profesiones en que incurran quienes se ostenten como profesionistas, sin serlo; así como, aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables;

XL. Retener los documentos apócrifos que presenten los particulares en sus trámites ante la Secretaría y remitirlos a las autoridades competentes;

XLI. Establecer los mecanismos de apoyo y coordinación con autoridades e instancias que permitan el mejor cumplimiento de las acciones de verificación;

XLII. Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contenidas en el artículo 16 constitucional;

XLIII. Requerir en cualquier tiempo a los Colegios y Asociaciones de Profesionistas para verificar el número de socios que lo integren;

XLIV. Solicitar informes a los Colegios y Asociaciones de Profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados de conformidad con esta ley;

XLV. Para realizar actividades de investigación, análisis, consulta, entre otras, la Secretaría, contará con el apoyo de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, de las autoridades estatales, municipales, de las Instituciones de Educación Superior Pública y Privada; de las autoridades federales, así como, de la iniciativa privada;

XLVI. Supervisar y verificar, mediante un registro estatal, que los profesionistas extranjeros, que ejerzan en el Estado, cumplan cabalmente con las disposiciones legales locales y federales vigentes, así como con los Convenios y Tratados Internacionales;

XLVII. Autorizar cuando proceda como instancia de certificación y recertificación a los Colegios y Asociaciones de Profesionistas legalmente reconocidos por la autoridad educativa en el Estado, que satisfagan los requisitos de ley en esta materia;

XLVIII. Proporcionar información respecto al registro de profesiones, y expedir las constancias que procedan a quien demuestre interés jurídico, mediante solicitud que por escrito haga llegar a la Secretaría, previo el pago de derechos correspondientes; y,

XLIX. Las demás que se deriven de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 53.** Para el cumplimiento de sus facultades la DESTP podrá solicitar informes y recabar la documentación necesaria; así mismo realizará visitas de verificación en oficinas, despachos o cualquier otro lugar en los que se lleven a cabo actos en materia de profesiones en los términos de la reglamentación respectiva.

La Secretaría podrá establecer los mecanismos de apoyo y coordinación con autoridades e instancias que permitan el mejor cumplimiento de las acciones de verificación.

**Artículo 54.** La DESTP también se encargará de realizar los servicios de gestoría ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura Pública, para: el registro de Título Profesional y expedición de Cédula Profesional, registro de Grado Académico y expedición de Cédula Profesional, duplicando de Cédula Profesional, devolución de documentación original, solicitud de informe de antecedentes profesionales, previo pago de los derechos respectivos ante la autoridad competente.

**Artículo 55.** La DESTP, en sus respectivos casos, cancelará temporal o permanentemente los registros de Títulos Profesionales, o demás actos que deban registrarse de instituciones educativas, Colegios y Asociaciones de Profesionistas, por las causas siguientes:

- I. Falsedad y falsificación, en los documentos inscritos;
- II. Expedición de títulos, sin los requisitos que establece la Ley;
- III. Resolución de autoridad judicial;
- IV. Desaparición de la institución educativa para expedir títulos profesionales, o grados académicos equivalentes, o revocación de la autorización, o retiro de reconocimiento oficial de estudios de la misma.
- V. La cancelación no afectará la validez de los títulos, diplomas o grados expedidos con anterioridad; y,
- VI. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos en la materia.

**Artículo 56.** La cancelación del registro de un título, o autorización para ejercer una profesión, ordenado por la autoridad judicial, producirá efecto de revocación de la cédula, o de la autorización para el ejercicio profesional, y en

caso de que el sancionado contravenga esta disposición, incurrirá en el delito de usurpación de profesiones, y se le sancionará en los términos de la legislación penal correspondiente.

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL EJERCICIO DE PROFESIONES**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**Artículo 57.** Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

**Artículo 58.** Para ostentar y ejercer en el Estado de Sinaloa, cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- II. Poseer Título Profesional legalmente expedido y debidamente registrado;
- III. Poseer cédula con efectos de patente; y,
- IV. Obtener el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, mismo que establece la vigilancia del registro.

**Artículo 59.** En el Estado de Sinaloa, el carácter de pasante se acredita documentalmente con el Certificado de Terminación Estudios o Carta de Pasante. Esto no implica autorización para ejercer la profesión; quien se encuentre en aptitud de pasante y desee ejercer la práctica respectiva, deberá proceder en los términos de esta Ley.

**Artículo 60.** La autorización para el ejercicio profesional se podrá otorgar:

- I. Por haber cumplido con los requisitos para obtener el Título Profesional y estar en trámites éste; o

II. Por haber obtenido Título Profesional y estar en Trámite su registro para obtener la Cédula Profesional respectiva.

**Artículo 61.** La autorización para el ejercicio de una Profesión o Rama Profesional, por estar en trámite el Título Profesional se podrá otorgar hasta por un año, pudiéndose prorrogar por un término igual, y podrá tramitarse ante la Secretaría a través de la DESTP, previa entrega de la siguiente documentación:

I. Acta de Nacimiento;

II. Constancia expedida por la Institución educativa de que el Título está en trámite, con fecha vigente a la presentación de la solicitud;

III. En el caso de Médico y Dentista, deberán entregar Constancia de Liberación del Servicio Social expedida por la Institución Educativa que emite el Título;

IV. Acta de Examen Profesional;

V. Fotografías; y,

VI. Recibo de pago expedido por la Secretaria de Administración y Finanzas.

**Artículo 62.** La Secretaría, por conducto de la DESTP, podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva, por un término de un año.

Para efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de pasante, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente, de conformidad con la siguiente documentación:

I. Constancia actualizada que contenga: 1) Periodo actual de inscripción que indique la fecha de inicio y de terminación; 2) Y no tener más de un año de concluidos los estudios profesionales a la fecha de prestación de la solicitud, especificando la fecha de terminación.

II. Acta de nacimiento o Carta de Naturalización, según sea el caso;

III. Fotografías; y;

IV. Recibo de pago expedido por la Secretaria de Administración y Finanzas.

En cada caso la Secretaría, por conducto de la DESTP, extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales, podrá el interesado obtener permiso para prorrogar la autorización, hasta por un año más, previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 63.** Para ostentar y ejercer una o más especialidades, maestrías o doctorados, se requiere, además de las establecidas en el Artículo 58 de la presente Ley:

I. Tener el grado académico, según sea el caso, legalmente expedido;

II. Contar con la autorización de la autoridad competente; y,

III. Obtener el Registro Profesional Estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley, mismo que establecerá la vigencia del registro.

**Artículo 64.** Las personas que sin tener Título Profesional legalmente expedido, actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en el delito de usurpación de profesión que establece el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

**Artículo 65.** El pago por la prestación de servicios profesionales, se sujetará a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente; a falta de éste, a lo que dispongan los aranceles respectivos.

**Artículo 66.** El Profesionista que acepte prestar un servicio, no podrá abandonar sin causa justificada el cumplimiento de la obligación contraída.

**Artículo 67.** El Profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como el desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al Profesionista, se prestarán en cualquier momento y en el sitio que sean requeridos.

**Artículo 68.** Todo Profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

**Artículo 69.** Los Profesionistas, están dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional, sólo en los siguientes casos:

I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;

II. Cuando sean objetos de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y,

III. Cuando exista orden judicial escrita debidamente fundada y motivada en la Ley, y sólo que el caso amerite necesariamente violar el secreto profesional. Los Profesionistas que contravengan las fracciones anteriores, incurrirán en la responsabilidad civil y penal que corresponda.

**Artículo 70.** Los Profesionistas que ejerzan su profesión de manera subordinada, quedarán sujetos a lo establecido en su contrato laboral y a las leyes respectivas.

**Artículo 71.** Los Profesionistas que desempeñen cargos públicos en los tres niveles de gobierno podrán pertenecer a las organizaciones profesionales a que se refiere esta Ley.

**Artículo 72.** Los Profesionistas podrán asociarse, para ejercer, sujetándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será individual.

**Artículo 73.** Los asuntos publicitarios en los que se ofrezcan servicios profesionales, deberán precisar:

I. Nombre completo del Profesionista;

II. Nombre de la carrera inserta en el Título Profesional;

III. Número de Cédula Profesional;

IV. Nombre del Colegio al que se pertenezca, en su caso; y,

V. La mención de ser Profesional Certificado y Recertificado, si se encuentra en cualquiera de estos supuestos.

**Artículo 74.** El archivo de profesiones en esta Entidad, quedará bajo la dependencia, vigilancia y demás efectos de la Secretaría, a través de la DESTP, facultándose para expedir y firmar las constancias necesarias, el titular de la misma.

**Artículo 75.** Las Autoridades Estatales de los tres poderes y Municipales antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad, que implique ejercicio profesional en el Estado, deberán cerciorarse de que la persona designada posea Título Profesional, autorización para ejercer la profesión por título en trámite, o como pasante, Cédula Profesional con efectos de patente otorgada ya sea por el Estado o por la Federación, acreditación como Perito Profesional y Registro Profesional Estatal, tal y como lo establece los artículos 58, 83 y 86 de esta Ley.

La contravención de esta disposición producirá que dichas designaciones carezcan de validez y por lo tanto el nombramiento quede sin efecto.

**Artículo 76.** Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramientos de titulares y auxiliares de la administración de justicia o de peritos, que dictaminen algún asunto relacionado con el ejercicio de alguna profesión.

**Artículo 77.** Los aranceles regirán únicamente para el caso en que no haya convenio entre el profesionalista y su cliente, con respecto a los honorarios, salvo en los casos en que la ley indique expresamente lo contrario.

**Artículo 78.** Las Autoridades Jurisdiccionales; las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos y Agencias del Ministerio Público, rechazarán la intervención en calidad de patrones o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga Título Profesional registrado.

El mandato para asuntos judiciales o contenciosos administrativos, general o especial, podrá otorgarse a cualquier persona; pero en el ejercicio del mismo, el apoderado podrá asesorarse de profesionalista en la materia con título debidamente registrado, en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos Obreros, Agraria y Cooperativos y en el caso de amparos en materia penal a que se refieren los Artículos 79 y 80 de esta Ley.

**Artículo 79.** La Representación Jurídica en materia Obrera, Agraria y Cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto por las disposiciones conexas del Derecho común.

**Artículo 80.** En materia Penal el acusado podrá ser oído en su defensa el mismo o por su defensor público o particular con Título profesional.

**Artículo 81.** Las Autoridades competentes están obligadas a informar a la Secretaría, a través de la DESTP, sobre todos aquellos casos en los que jurisdiccionalmente se declare la suspensión o pérdida de los derechos civiles de un Profesionista, o su inhabilitación para el ejercicio profesional, a fin de que ésta pueda tomar las medidas que procedan, de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 82.** Los Profesionistas estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados indebidamente a quienes presten el servicio directamente, por falta de conocimiento de la profesión o especialidad ejercidas, por negligencia, falta de cuidado, impericia y por la de sus auxiliares cuando éstos obren en cumplimiento de las instrucciones y supervisión de aquéllos, en los términos previstos en esta Ley, previa sentencia definitiva emitida por las autoridades jurisdiccionales o demás autoridades competentes en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran. En el caso de las responsabilidades civiles y penales de los profesionales extranjeros, tendrán obligaciones solidarias sus contratantes.

## **CAPÍTULO II DE LOS PROFESIONISTAS QUE SE DESEMPEÑEN COMO PERITOS**

**Artículo 83.** Los Profesionistas que se desempeñen como Peritos en el Estado, podrán registrarse a través de los colegios o asociaciones de la materia, ante la Secretaría, a través de la DESTP, una vez que cumplan con los requisitos señalados en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 84.** Para efectos de la presente Ley, los peritos se clasifican por sus conocimientos en:

I. Valuadores, de:

- a. Inmuebles;
- b. Muebles en general;
- c. Servicios; d. Bienes Agropecuarios;
- e. Ambientales;
- f. Bienes Agroindustriales / maquinaria y equipo;
- g. Obras de Arte; h. Oro, Joyas, Alhajas y;
- h. Demás que se requiera.

II. Peritos Dictaminadores; y,

III. Traductores e Intérpretes.

**Artículo 85.** La Actividad Pericial se clasifica de la siguiente manera:

I. Peritos Valuadores: Son todos aquellos profesionistas, legalmente facultados para realizar trabajos de valuación que cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos que le permiten desempeñar su labor, con título universitario otorgado por instituciones educativas en nivel superior y con sus cédulas expedidas en términos de esta Ley cuya función consiste en determinar, certificar y valorar en cantidad de pesos, los bienes a que se refiere la fracción I, del artículo anterior según la modalidad solicitada, y extender el documento denominado avalúo, que dictamine el valor, del bien preciso y que, contenga el estudio, que determine dicho bien.

II. Peritos Dictaminadores: Son Profesionistas o Técnicos con Título y conocimiento en la ciencia, arte, materia o industria, sobre la que verse el dictamen, su función consiste en la emisión de informes que expliquen, definan o clarifiquen de manera metodológica, sobre los que se solicite su intervención, así como, las bases y cifras cuando en su caso sean utilizadas.

III. Peritos Traductores o Intérpretes: Son Profesionistas o Técnicos, que expresan en una lengua o dialecto, lo que está escrito o se ha expresado,

incluso en un lenguaje no verbal. Su función consiste, en emitir la traducción de alguna de las lenguas, de las etnias de cualquier lugar de la Entidad o, de cualquier otra Región del País o, lengua extranjera y, en su caso realizar la tarea de intérpretes.

En el cumplimiento de la función Pericial, se deberá considerar como prioridad la protección del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y ambiental en la Entidad.

**Artículo 86.** Los requisitos de carácter general para ser Perito Profesional, por área de especialidad son:

- I. Ser Profesional Titulado en carrera Técnica, Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado en profesión afín o equivalente;
- II. Tener el Título Profesional registrado ante la Secretaría a través de la DESTP, en materia de ejercicio profesional y poseer la Cédula Profesional respectiva;
- III. Aceptar los derechos y obligaciones que conlleva el ser miembro del Colegio de Profesionistas respectivo;
- IV. Tener experiencia profesional, mínima de 2 años, en el ejercicio de su profesión, a partir de la obtención de la Cédula Profesional, para las profesiones que requieren Título Profesional y, ejercer en el Estado; y
- V. Tener experiencia profesional, de por lo menos, 5 años en el área de especialidad, en la que desea ser acreditado como perito.

Los requisitos de carácter específico son:

- a) Haber realizado los estudios correspondientes, y una labor reconocida en el área de especialidad, en que se desea la acreditación de perito ya sea en el sector privado, académico, en el sector público, o ejerciendo la profesión como, consultor o especialista independiente; y,
- b) Estar certificado y en su caso recertificado que demuestre que no solo tiene los conocimientos suficientes, sino que se encuentre actualizado, así como la capacidad para ser perito profesional en el área que solicita.

Los requisitos de carácter administrativa son:

- a) Ser Socio activo de un Colegio de Profesionistas de una rama afín, en el Estado de Sinaloa, con una antigüedad mínima de 3 años.

**Artículo 87.** Las dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y sus organismos paramunicipales sólo admitirán los avalúos que se requieran para trámites ante dichas dependencias y Entidades o en la substanciación de procesos, que hubieran sido expedidos por peritos valuadores inscritos en el registro objeto de esta Ley y que cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Valuación para el Estado de Sinaloa, quedando excluidos los avalúos catastrales.

La falta de esta disposición, producirá que dichos avalúos no causen afectos legales.

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONISTAS Y USUARIOS DE SERVICIOS PROFESIONALES**

**Artículo 88.** En el Estado, los profesionistas gozarán de los siguientes derechos:

- I. Obtener el registro de su Título Profesional, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- II. Ejercer libremente su profesión sin más limitaciones que las que determinen la Constitución General de la República, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Podrán asociarse en Colegios previstos por esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos determinados en la misma y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Participar en los procesos de certificación profesional y sus refrendos;
- V. Cobrar la remuneración convenida por los servicios profesionales prestados;
- VI. Interponer el recurso administrativo a que alude esta Ley contra las determinaciones de la Secretaría en materia de profesiones;

VII. Inconformarse ante la Comisión de Justicia de la materia de que se trate, contra las determinaciones definitivas de los Colegios, tratándose de admisión, suspensión o exclusión de sus integrantes;

VIII. Inconformarse ante la Secretaría respecto de las determinaciones de los órganos certificadores en los casos de certificación, refrendo y negativa de tramitación de los mismos;

IX. Obtener el registro cuando haya sido reconocido como perito profesional previo cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley; y,

X. Las demás que deriven de la presente Ley y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 89.** En el ejercicio de su profesión, los Profesionistas estarán obligados a:

I. Actuar de acuerdo a los principios científicos, técnicos y éticos propios de su profesión;

II. Prestar el servicio con diligencia y tomar las medidas necesarias para realizarlo con eficacia y eficiencia;

III. Rendir cuentas al destinatario de sus servicios, del estado que guarda la gestión o encargo bajo su responsabilidad;

IV. Avisar oportunamente al destinatario de los servicios, la imposibilidad de continuar con la responsabilidad conferida. En caso de extrema urgencia, se deberán prestar los servicios hasta que se supere la misma; V. Expedir comprobantes por conceptos de pago de honorarios o gastos y cumplimiento con las obligaciones que impongan las leyes de carácter fiscal;

VI. Registrar, según sea el caso, el Título Profesional en los términos de la presente Ley;

VII. Abstenerse de realizar actividades de asesoría, patrocinio, representación o gestoría, simultánea o sucesivamente a los usuarios de los servicios que tengan intereses opuestos;

VIII. Pactar los términos y condiciones en que se prestarán los servicios profesionales independientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Abstenerse de autorizar o avalar con su nombre o firma como si fuera trabajo propio, actividades profesionales realizadas por otra persona, salvo que las mismas deriven de una relación de carácter laboral, administrativa o civil existente entre dicha persona y el profesionista;

X. Guardar secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por los usuarios de sus servicios;

XI. Abstenerse de disponer, sin autorización del usuario, de los servicios profesionales, dinero, bienes o documentos que le son confiados por el mismo o que obtengan con motivo del servicio;

XII. Responder por los daños y perjuicio ocasionados a los usuarios de los servicios profesionales conforme lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Los Profesionistas que ofrezcan sus servicios profesionales al público en general, en las oficinas o despachos respectivos, deberán exhibir de manera permanente y a la vista del público: copia legible del Título Profesional, o Grado Académico, según sea el caso, así como, de la Cédula con efectos de Patente y Registro Profesional Estatal, la certificación o la recertificación y el documento que lo acredite en todo caso de que pertenece a un colegio de profesionistas legalmente registrado ante la Secretaria. De igual manera, deberá indicar en la documentación que expidan, en su papelería y en su publicidad, el número de Cédula con efecto de Patente y Registro Profesional Estatal que los faculte para ejercer la profesión que ostenten;

XIV. Prestar, a través del Colegio respectivo, el Servicio Social Profesional, consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional;

XV. Rendir cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de sus experiencias profesionales o de sus investigaciones durante el mismo periodo que haya realizado en la academia a la que pertenezca dentro de su Colegio, con expresión de los resultados obtenidos; y

XVI. Las demás que deriven de la presente Ley y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 90.** Son derechos de los usuarios de servicios profesionales:

I. Exigir al profesionista el cumplimiento de las obligaciones que deriven de esta Ley, del contrato de prestación de servicios profesionales correspondientes y de otras disposiciones jurídicas aplicables;

II. Conocer previamente a la contratación de los servicios, el costo de los mismos;

III. Tener acceso a los documentos y demás información relativa al servicio prestado;

IV. Solicitar comprobante fiscal al pago de los honorarios correspondientes.

V. Solicitar al profesionista, la exhibición de los documentos que en los términos de esta Ley, le faculden para la prestación de los servicios profesionales ofrecidos y en su caso, le acrediten como profesionista certificado; y.

VI. Los demás que deriven de la presente Ley, y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### **CAPÍTULO IV DEL SERVICIO SOCIAL DE ESTUDIANTES Y PROFESIONALES**

**Artículo 91.** El servicio Social de los Estudiantes y Profesionales es un conjunto de actividades de carácter solidario. Su objetivo es apoyar a la población en situaciones de desventaja económica, cooperar en el desarrollo de la Entidad, generar condiciones de bienestar común y, en el caso de los primeros, incidir favorablemente en su formación.

**Artículo 92.** Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, de conformidad con los planes de estudio de los Centros Educativos a que pertenezcan, así como los profesionistas no mayores de 60 años, no impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

**Artículo 93.** Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

**Artículo 94.** La Secretaría, por conducto de la DESTP, es la encargada de coordinar y vigilar la prestación del servicio social en la Entidad. Contará para ello con el apoyo de las demás dependencias del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, así como, del Gobierno Federal, de conformidad con los Convenios celebrados o que se celebren para tal efecto. Asimismo, contará con el respaldo de todos los Colegios y Asociaciones de Profesionistas legalmente reconocidos y registrados en la propia Secretaría. Para tales efectos, deberá expedir la reglamentación necesaria.

## **SECCIÓN PRIMERA DEL SERVICIO SOCIAL DE LOS ESTUDIANTES**

**Artículo 95.** El Servicio Social de los Estudiantes es obligatorio; será realizado como requisito previo para obtener el Título Profesional y siempre deberá relacionarse con el perfil académico del estudiante. Éste se prestará en instituciones públicas, durante un tiempo no menor de seis meses ni mayor de un año.

No se computará en el término anterior, el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deben prestar el servicio social.

**Artículo 96.** El Servicio Social de los Estudiantes tendrá como objetivos fundamentales:

- I. Contribuir a la solución de necesidades de la sociedad y del Estado;
- II. Propiciar la vinculación de su disciplina con el campo profesional correspondiente; y,
- III. Fomentar en los estudiantes una conciencia de responsabilidad social, así como una actividad reflexiva, crítica y constructiva ante el entorno social.

**Artículo 97.** El cumplimiento del Servicio Social de los Estudiantes de las instituciones de educación superior, se sujetará a sus planes y programas de estudio, normatividad institucional, objetivos señalados en esta Ley y otras disposiciones aplicables. Dichas instituciones diseñarán programas y

modalidades del Servicio Social de los Estudiantes, los cuales se registrarán en la Secretaría, a través de la DESTP.

**Artículo 98.** Las instituciones educativas de nivel medio superior y superior reconocidas por la Secretaría, podrán celebrar convenios con los distintos órganos de gobierno para la prestación del servicio social, los cuales deberán ser autorizados por la Secretaría, por conducto de la DESTP.

**Artículo 99.** Cuando el estudiante preste su servicio social en alguna dependencia o Entidad de los gobiernos federal, estatal o municipal, se otorgará, en su caso, una beca de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignada, y utilizando como criterio de prioridad los mejores promedios.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL**

**Artículo 100.** El Servicio Social Profesional es honorífico y deberá prestarse por los profesionistas que ejerzan en el Estado del Sinaloa, en periodo no menor de tres meses y no mayor de un año, en los términos de esta Ley.

**Artículo 101.** Los profesionistas podrán prestar los servicios de índole social en comunidades de escasos recursos, instituciones públicas o privadas, en agrupaciones de profesionistas, o en donde la Secretaría, por conducto de la Dirección General, determine, a través de asesorías, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, con la vigilancia y aprobación de la Secretaría por conducto de la DESTP.

**Artículo 102.** El plan de Servicio Social Profesional se actualizará por lo menos cada tres años. Los Colegios deberán considerar este plan para elaboración de sus programas de Servicio Social Profesional.

**Artículo 103.** Los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Secretaría, a través de la DESTP, la forma como prestarán el servicio social; o bien la forma en que lo han prestado.

**Artículo 104.** La Secretaría, por conducto de la DESTP podrá, en cualquier momento, supervisar y solicitar informes a los Colegios sobre los avances relativos a la prestación del Servicio Social Profesional.

**Artículo 105.** El Servicio Social Profesional tendrá como finalidad:

- I. Procurar dar soluciones a las necesidades de la sociedad y del Estado;
- II. Apoyar los esfuerzos institucionales de desarrollo regional;
- III. Vincular a los diversos Profesionistas con el campo de ejercicio correspondiente; y,
- IV. Fomentar en los Profesionistas una conciencia de responsabilidad ante la sociedad, así como una actitud reflexiva, crítica y constructiva en dicho entorno.

**Artículo 106.** Cada año, a más tardar el último día del mes de febrero, los Colegios y Asociaciones de Profesionistas deberán proporcionar a la Secretaría, a través de la DESTP:

- I. Lista de los afiliados que hayan consentido prestar su Servicio Social Profesional;
- II. Lista de los afiliados que en año inmediato anterior comenzaron y terminaron su Servicio Social Profesional, y cuáles están cumpliendo con el mismo; y,
- III. Los programas anuales por ejecutar del Servicio Social Profesional, los resultados que esperan de los mismos y la recomendación de los sitios en que con mayor urgencia se requiere la prestación de dicho servicio.

**Artículo 107.** Quedan exceptuados de la obligación de prestar el Servicio Social Profesional:

- I. Los Profesionistas mayores de 60 años;
- II. Los que se encuentren físicamente impedidos para prestarlo o padezcan enfermedad grave que les impida desempeñar la Profesión; y,
- III. Los inhabilitados por autoridad competente para ejercer su Profesión.

**Artículo 108.** Las actividades desempeñadas en las oficinas de los poderes del Estado o en los Ayuntamientos, no se considerarán como Servicio Social Profesional cuando éstas deriven de una relación jurídica laboral, civil o de otra índole.

**Artículo 109.** La Secretaría, a través de la DESTP, conforme al plan de Servicio Social Profesional, convocará a los Profesionistas no colegiados que ejerzan en el Estado para participar de manera obligatoria en su ejecución.

**Artículo 110.** La Secretaría, por conducto de la DESTP, extenderá anualmente la constancia del Servicio Social Profesional a todos los Profesionistas que hayan cumplido con el mismo. Dicha constancia será considerada dentro de los procesos de certificación y recertificación.

También podrá otorgar reconocimientos honoríficos a los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, con motivo de la realización de programas de servicio social destacados.

**Artículo 111.** En casos de emergencia, el Gobierno del Estado podrá requerir a los Profesionistas que ejerzan en la Entidad, para que presten sus servicios en la forma que se estime conveniente y sin remuneración alguna.

**Artículo 112.** Los Profesionistas extranjeros que hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 35 y 43, de esta Ley, podrán brindar al Estado de Sinaloa, Servicio Social Profesional.

## **CAPITULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS EXTRANJEROS**

**Artículo 113.** Los extranjeros que hubieren revalidado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrados de acuerdo con la Ley General de Población, podrán registrarse y ejercer profesionalmente en la Entidad si cumple los requisitos de esta Ley.

**Artículo 114.** Son obligaciones de los Profesionistas extranjeros en el ejercicio Profesional las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de las leyes federales y estatales en materia del ejercicio profesional:

II. Prestar cuando se requiera el Servicio Social Profesional; y

III. Exhibir a las autoridades que se los requieran, la documentación relativa a su calidad migratoria que le autorice el ejercicio profesional.

**Artículo 115.** La Secretaría a través de la DESTP, y los contratantes, deberán informar a la autoridad migratoria que corresponda de los casos irregulares, del ejercicio profesional de extranjeros, dictando medidas inmediatas que procedan conforme a las leyes aplicables.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS COLEGIOS  
CAPITULO ÚNICO  
DE LOS COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS**

**Artículo 116.** Todos los Profesionistas titulados de una misma rama que cuenten con Cédula con efectos de Patente y Registro Profesional Estatal, podrán organizarse y constituir en el Estado de Sinaloa, una o varias asociaciones o colegios, sin que excedan de tres por cada rama profesional.

Asimismo, podrán constituirse en colegios, los Profesionistas de distinta formación de origen, pero con posgrado afín, que demuestren estar debidamente legalizados de conformidad con lo establecido en el párrafo que antecede.

La máxima autoridad en cada Colegio será su Asamblea, la cual deberá sesionar por lo menos cuatro veces al año.

Cada Colegio contará con un Consejo Directivo, conformado por lo menos con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios propietarios y dos suplentes, un Tesorero y un Subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual directo que cada Profesionista emitirá, o por causas debidamente justificadas desde el lugar en que se encuentre fuera del Estado o del País, por envío postal certificado, con acuse de recibo, a la sede del Colegio.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de..." indicándose la rama Profesional que corresponda. Cada Colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo Profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del Colegio de Profesionistas.

Los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, designarán por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del Artículo 50 de esta Ley.

**Artículo 117.** Para efectos de esta Ley, los Colegios de una misma Profesión o rama profesional podrán constituir una sola Federación, siempre que su objeto no contravenga la presente Ley, la cual se conformará con el cincuenta por ciento más uno de los Colegios debidamente registrados, y tendrá por objeto la defensa de sus intereses en asuntos comunes.

Esta Federación Estatal se registrará de manera personal ante la Secretaría de Educación, por conducto de la DESTP de acuerdo a su normatividad.

**Artículo 118.** La Federación solamente podrá llevar las funciones o acciones que específicamente le señalen sus estatutos y que sean aprobados por la mayoría en la Asamblea de los Colegios correspondientes, siempre que no contravenga la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 119.** Los Profesionistas de la misma rama, debidamente asociados, así como los de distinta formación de origen pero, con posgrado afín, podrán aspirar a registrarse como Colegios, pero deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Oficio de petición dirigido a la DESTP. Solicitud de autorización y registro como colegio de profesionista, suscrita por el Presidente electo del Consejo Directivo, acreditado con el acta de la asamblea de elecciones;

II. Tener como mínimo cincuenta profesionistas del registro Profesional Estatal de la DESTP. No se tomarán en cuenta a los Profesionistas registrados en otro Colegio afín legalmente registrado, y los que no tengan residencia efectiva en la Entidad con un mínimo de 5 años;

III. Los Colegios y Asociaciones de Profesionistas legalmente registrados ante la Secretaría, podrán tener representaciones o delegaciones en cada uno de los 17 municipios, donde el mínimo para integrarlo será de diez miembros allí domiciliados, pero estos deberán encontrarse en el Registro Profesional Estatal de la DESTP.

IV. Cuando se trate de una profesión nueva y no hubiere el número de Profesionistas requerido, la Secretaría, por conducto de la DESTP, autorizará discrecionalmente la constitución del Colegio. V. Cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Sinaloa, en lo relativo a las Asociaciones Civiles;

VI. Ajustarse a los términos de las demás disposiciones, referentes a los Colegios en su carácter de Asociaciones Civiles, contenidas en el Código Civil del Estado de Sinaloa;

VII. Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que lo rijan;

VIII. Relación de socios que integran el Consejo Directivo, y vigente protocolización ante Notario Público;

IX. Un directorio de sus miembros con nombre completo, domicilio en el Estado, teléfono, correo electrónico, número de cédula profesional y registro profesional estatal;

X. Copia de la cédula profesional y del registro estatal, que los acredite y faculte para ejercer como Profesionistas de la misma rama profesional de todos sus agremiados;

XI. Obtener la autorización para su constitución y registro ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado;

XII. Permiso de constitución expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIII. Contar con lineamientos internos para la designación de peritos profesionales;

XIV. Tener su Código de Ética; y

XV. Contar con lineamientos internos para participar en los programas y actividades del Servicio Social.

**Artículo 120.** Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

I. Solicitud oficial dirigida a la DESTP;

II. Entrega de lineamientos por parte de la Unidad de Colegios;

III. Revisión de los lineamientos y estatutos;

IV. Dictamen correspondiente a los estatutos;

V. Protocolización de estatutos ante Notario Público; y

VI. Designación del número de registro del nuevo Colegio.

**Artículo 121.** Los Colegios y Asociaciones de Profesionistas constituidas de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la Ley.

Artículo 122. La capacidad de los Colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias.

**Artículo 123.** Estos Colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso.

**Artículo 124.** Cada Colegio elaborará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 125.** Los Colegios y Asociaciones de Profesionistas tendrán las siguientes atribuciones:

I. Verificar que sus miembros cumplan con lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables;

II. Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice con ética y dentro de los cauces legales;

III. Coadyuvar en los procesos de consulta para la integración de proyectos de creación, reforma o adición de leyes y reglamentos;

IV. Coadyuvar con la Secretaría y la DESTP en la vigilancia del ejercicio profesional;

V. Denunciar ante la DESTP o a las autoridades correspondientes, las violaciones de la presente Ley;

VI. Revisar y validar los aranceles, de los profesionistas que no se encuentren contemplados, en los Colegios respectivos, de acuerdo a su rama o perfil;

VII. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

VIII. Fomentar la Colegiación y las relaciones con otras asociaciones de Profesionistas en el Estado, País y del Extranjero;

IX. Prestar la más amplia colaboración a los gobiernos federal, estatal y municipal como consultores cuando aquellos lo soliciten;

X. Representar a sus integrantes en los asuntos del Colegio ante las autoridades, organismos y sociedad en general;

XI. Elaborar o modificar sus estatutos, así como el Código de Ética, cuando así lo requieran sus propios intereses y depositar un ejemplar en la Secretaría;

XII. Colaborar en la elaboración de los planes de estudio profesionales cuando se los solicite el Gobierno del Estado, a los centros educacionales que funcionen en la Entidad;

XIII. Participar o hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;

XIV. Brindar un servicio social de índole solidario a la población;

XV. Formar listas de sus miembros por especialidades dentro de sus academias para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;

XVI. Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social y solicitar las constancias correspondientes a la DESTP;

XVII. Aportar en el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la cultura;

XVIII. Servir como auxiliares de las instituciones de investigación científica o técnico-científicas proporcionando los datos o informes que éstas soliciten;

XIX. Mejorar continuamente la calidad del ejercicio profesional, por medio de la actualización y la profesionalización bajo los principios de legalidad y ética profesional;

XX. Formar listas de peritos profesionales, por especialidades;

XXI. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por los técnicos y profesionistas respectivos con títulos legalmente expedidos y debidamente registrados;

XXII. Proporcionar la información que requiera la Secretaría y la DESTP;

XXIII. Amonestar, suspender o expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión, o se encuentren en otro colegio afín. Será requisito en todo caso, el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente ante su Comisión de Honor y Justicia, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos de cada Colegio;

XXIV. Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones de deban sancionarse por las autoridades;

XXV. Fomentar la participación de sus integrantes en las organizaciones para la práctica nacional e internacional de las profesiones;

XXVI. Celebrar convenios con las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal, facultadas para expedir títulos profesionales, grados académicos y/o Constancias de Diplomados, para coadyuvar a la superación de la calidad profesional, en beneficio de la sociedad en general;

XXVII. En el mes de enero de cada año, deberán enviar a la Secretaría, a través de la DESTP, una lista de los nuevos miembros que se hayan integrado a lo largo del año, para actualizar el padrón de nuevos colegiados; y,

XXVIII. Las demás que se derivan de este ordenamiento legal y de otras disposiciones legales aplicables.

Las gestiones que realicen los Colegios y Asociaciones de Profesionistas en los términos de las fracciones III, IX, XII, XX y XXVI de este Artículo, las harán del conocimiento de la Secretaría.

**Artículo 126.** Una vez cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior, los aspirantes a Colegios y Asociaciones de Profesionistas deberán

solicitar el registro como Colegio ante la Secretaría, a través de la DESTP, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de protocolización de la escritura pública, con la que acrediten su constitución.

**Artículo 127.** Cuando se trate de profesiones de nueva creación o que no existan en el Estado, se estará a lo que establece el artículo 119 fracción IV de esta Ley.

**Artículo 128.** Es obligación de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas informar a la DESTP, dentro de los treinta días naturales siguientes, las modificaciones que se hayan efectuado a sus estatutos, los cambios de Consejo Directivo, las altas y bajas de sus miembros y cambio de denominación o de domicilio, de conformidad con esta Ley.

**Artículo 129.** Si el número de miembros de un Colegio bajara del mínimo que señala la Ley, la Secretaría le concederá un término no mayor de un año, para que lo complete y transcurrido este sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

**Artículo 130.** En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún socio en el desempeño de su profesión, el Consejo Directivo del Colegio lo turnará a la Comisión de Honor y Justicia quien dictaminará el caso, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría, a través de la DESTP. Si no perteneciere a algún Colegio, la Secretaría podrá encomendar el dictamen al Colegio de Profesionistas de la rama afín, que estime conveniente.

**Artículo 131.** Las inconformidades que se presenten en contra de las determinaciones definitivas de los Colegios, relativas a la admisión, suspensión o exclusión de sus integrantes, deberán presentarse por escrito ante la Secretaría, a través de la DESTP, manifestando los hechos que la constituyen.

La Secretaría, a través de la DESTP, escuchando al Colegio respectivo y desahogando las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que estime necesarias, resolverá respecto de las mismas.

La Secretaría, a través de la DESTP, resolverá sobre las impugnaciones planteadas con motivo de las resoluciones de las Comisiones de Honor y Justicia de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas de Conformidad con la presente Ley.

**Artículo 132.** Para la conservación de su registro los Colegios deberán:

I. Formular o modificar sus estatutos o reglamentación a efecto de mantener congruencia con las disposiciones de esta Ley y dar cuenta de ello a la Secretaría;

II. Abstenerse de establecer como requisito para la admisión o exclusión de sus integrantes, condiciones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las ideologías políticas, el Estado Civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

III. Informar a la Secretaría, a través de la DESTP, dentro de los treinta días naturales posteriores a la celebración de la Asamblea que corresponda, las modificaciones a sus estatutos, cambio de Consejo Directivo, altas y bajas de sus miembros, cambio de denominación o de domicilio social, y demás relativas a su funcionamiento; y,

IV. Atender las determinaciones del Consejo, relativas a la admisión, suspensión o exclusión de sus afiliados.

**Artículo 133.** En el mes de enero de cada año la Secretaria por conducto de la DESTP, publicará en el Periódico Oficial del Estado el listado de Colegios y Asociaciones de Profesionistas que se encuentren vigentes en el Estado. Asimismo Los Colegios y Asociaciones de Profesionistas podrán tener dos tipos de asociados, socios permanentes, con voz y voto y socios honorarios, con voz pero sin voto, estos últimos podrán ser personas que se han distinguido en las distintas ramas profesionales afines a los colegios y que su inclusión prestigie a la asociación.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL Y DE LOS**  
**ÓRGANOS FACULTADOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL**

**Artículo 134.** La certificación profesional es el proceso de evaluación a que se somete voluntariamente un profesionista, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la Profesión o Rama Profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma. En esta se

observará lo dispuesto en la correspondiente Norma ISO emitida por el organismo competente para ello

Los lineamientos generales que la Secretaría expida, para el proceso de certificación y recertificación, determinarán la vigencia de la certificación profesional, así como la periodicidad con que deberá refrendarse, tomando en consideración la naturaleza de las Profesiones o Ramas Profesionales, y no podrá ser menor a tres años.

La certificación profesional y los refrendos que se obtengan conforme las disposiciones de esta Ley, tendrán reconocimiento oficial por la Secretaría, previo pago del derecho respectivo. Los Profesionistas que se encuentren certificados y recertificados se inscribirán en el Padrón de Profesionistas Certificados y Recertificados del Estado de Sinaloa que llevará la DESTP.

**Artículo 135.** La Secretaría, por conducto de la DESTP, vigilará los procesos de certificación profesional y de refrendo de la misma, con el objeto de elevar la calidad del ejercicio profesional en el Estado, que se llevará a efecto a través de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas legalmente registrados que fungirán como organismos certificadores, conforme lo establece la presente Ley. Para tales efectos deberá:

- I. Elaborar los lineamientos generales para la certificación y recertificación profesional para el Estado de Sinaloa;
- II. Avalar los lineamientos y procedimientos internos para la certificación y recertificación profesional, presentados por los Organismos Certificadores;
- III. Elaborar y dar a conocer, el Programa Anual Estatal de Certificación y Recertificación Profesional;
- IV. Registrar a los Miembros Calificadores autorizados para ejercer el cargo, así como, toda modificación o cambio realizado en éstos;
- V. Avalar los honorarios o aranceles, por los servicios de evaluación y otros, con fines de certificación y recertificación profesional;
- VI. Organizar junto con los organismos certificadores, actividades que suplan las carencias en temas, niveles y/o modalidades de formación y evaluación no previstas por la presente Ley.

VII. Revisar, auditar y evaluar periódicamente el alcance de las metas y objetivos, así como las actividades realizadas por los Organismos Certificadores;

VIII. Verificar que los organismos certificadores, mantengan la equivalencia entre sus homólogos nacionales e internaciones en cuanto a teoría y práctica;

IX. Tomar protesta y en caso de ser necesario, revocar a los Miembros Calificadores de las diferentes ramas o especialidades de las profesiones;

X. Resolver y notificar por escrito a los colegios acerca de las solicitudes para constituirse como Organismo Certificador;

XI. Resolver los eventuales conflictos que se presenten entre los candidatos y los Organismos Certificadores, en materia de certificación y recertificación profesional, misma que emitirá un veredicto final;

XII. Tomar las decisiones en materia de suspensión y revocación de certificados profesionales;

XIII. Vincular y mantener constante comunicación con los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, instituciones de educación superior, asociaciones, federaciones y demás organismos certificadores, nacionales e internacionales, con los actores estatales involucrados e interesados en la certificación y recertificación profesional;

XIV. Promover a través de distintos medios la certificación y recertificación profesional en el Estado;

XV. Revocar en cualquier momento el aval a los organismos certificadores, cuando éstos no cumplan los fines para el cual fueron creados o cuando incurran en faltas que lesiones a los profesionistas, pudiendo incluso afectar la validez de los certificados profesionales expedidos con anterioridad;

XVI. Solicitar en cualquier tiempo, a los órganos certificadores y recertificadores, la información que considere necesaria de sus funciones y obligaciones; y,

XVII. Aprobar la vigencia de la evaluación para la certificación y recertificación, la cual será presentada por los organismos de certificación y recertificación de profesionistas de la rama respectiva autorizada para ello.

**Artículo 136.** El Colegio de Profesionistas registrado y aprobado legalmente como órgano certificador por la Secretaría a través de la DESTP, emitirá la convocatoria en la que se establecerán las bases generales del proceso de certificación, su calendario de sus correspondientes refrendos, la cual deberá contener entre otras:

- I. Los requisitos que deberá cubrir el profesionista para participar;
- II. Las Profesiones o Ramas Profesionales sujetas a certificación;
- III. Las etapas y duración del proceso;
- IV. Los Miembros Calificadores de las diferentes ramas o especialidades de las profesiones a certificar; y,
- V. El costo de participación.

**Artículo 137.** La Secretaría será reguladora y los Órganos Certificadores serán las instancias encargadas de proporcionar a los aspirantes la certificación profesional o su refrendo, la información relativa a los requisitos y procedimientos correspondientes.

**Artículo 138.** La certificación profesional y los subsecuentes refrendos tendrán como objetivos:

- I. Incrementar la competencia de los profesionistas que ejerzan legalmente en el Estado y evaluarla periódicamente;
- II. Propiciar la participación de los profesionistas y de los Colegios a que se refiere esta Ley en los programas de mejoramiento continuo; y,
- III. La profesionalización para mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada Profesión o Rama Profesional.

**Artículo 139.** Los Órganos Certificadores de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas deberán prever todo lo necesario académicamente con recursos propios o mediante convenios de colaboración nacional o internacional con otros Colegios y Asociaciones de Profesionistas afines, instituciones de educación superior del Estado de Sinaloa, del Estado Mexicano o de otros Países, para la realización de todo tipo de intercambios, cursos de

actualización, talleres prácticos, diplomados, Especialidades, Maestrías o Doctorados, relacionados con las ramas de la profesión a certificar o recertificar, documentales que deberán ser tomados en consideración, en función de los créditos académicos, para calificar la evaluación correspondiente, con los criterios que se determinen.

**Artículo 140.** Las Comisiones Técnicas podrán hacer propuestas respecto al costo del proceso de certificación profesional o sus refrendos a la Secretaría.

**Artículo 141.** A efecto de que el profesionista certificado pueda obtener el refrendo correspondiente, deberá cumplir con los lineamientos de actualización profesional mediante capacitaciones continuas que tendrá que demostrar documentalmente y acreditar mediante la evaluación correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS CERTIFICADORES**

**Artículo 142.** Con base en el Artículo 52, fracción XXXII, XXXVI, XXXVII y XLVII, de esta Ley, en el que establece acciones concernientes a la superación del ejercicio profesional, se crean y reconocen los Organismos de Certificación y Recertificación Profesional, que para efectos de la presente Ley, se llamarán en adelante organismos certificadores.

**Artículo 143.** Requisitos para el registro de los Organismos Certificadores y Recertificadores de las profesiones en el Estado de Sinaloa:

- I. Estar legalmente constituido como parte del Colegio de profesionistas de la misma rama, registrados ante la Secretaría;
- II. Estar legalmente constituida como asociación civil no lucrativa de carácter científico;
- III. Conformarse en Consejo de Certificación y Recertificación Profesional en la rama correspondiente;
- IV. Contar con un domicilio legalmente establecido;
- V. Elaborar la solicitud correspondiente, adjuntando la descripción de sus programas, lineamientos y procedimientos para la certificación y recertificación profesional, así como el alcance de los mismos;

VI. Contar con una experiencia mínima comprobable de 3 años, impartiendo y/o fomentando cursos, simposios, talleres de trabajo, foros, diplomados y demás actividades encaminadas para actualizar conocimientos de los profesionistas de dicha rama o especialidad;

VII. Presentar documentalmente los convenios de colaboración nacional o internacional con otros Colegios y Asociaciones de Profesionistas afines, instituciones de educación superior del Estado Sinaloa, del Estado Mexicano o de otros Países.

VIII. Tener los recursos administrativos, didácticos y técnicos, adecuados y suficientes para brindar un servicio eficaz y eficiente;

IX. Contar con un sistema de evaluación de las actividades y servicio ofrecidos en materia de certificación y recertificación profesional;

X. Elaborar y presentar a la Secretaría, a través de la DESTP, un Programa Anual de Certificación y Recertificación Profesional;

XI. Revisar periódicamente el alcance de las metas y objetivos a través de las actividades realizadas a fin de mejorarlas y mantenerlas actualizadas;

XII. Conformar los Miembros Calificadores necesarios, por rama o especialidad, encargados de aplicar las evaluaciones a los candidatos a certificarse y recertificarse profesionalmente;

XIII. Contar con el aval de la Secretaría; y,

XIV. Las demás que con fundamento en esta Ley, determine la Secretaría.

**Artículo 144.** Además de los establecidos en el artículo anterior, los organismos certificadores y recertificadores, para estar en posibilidad de expedir el certificado profesional a los profesionistas que hayan satisfecho los requerimientos que esta Ley exige para la certificación y recertificación profesional, deberán cumplir con las siguientes:

I. Acatar las normas mexicanas para la administración de la calidad y aseguramiento de la misma, y las demás normas que se deriven en materia de certificación y las disposiciones legales aplicables;

II. Elaborar y presentar ante la Secretaría, la solicitud correspondiente; y,

III. Elaborar y presentar ante la Secretaría, a través de la DESTP para su aval, la descripción de sus programas, lineamientos y procedimientos para la certificación y recertificación profesional, así como el alcance de los mismos.

**Artículo 145.** Son funciones de los organismos certificadores y recertificadores de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas legalmente reconocidos, las siguientes:

I. Someter a consideración de la Secretaría, los cursos, exámenes y demás modalidades ofrecidas para la formación y evaluación con efectos de certificación y/o recertificación profesional para su aprobación;

II. Aplicar las políticas y lineamientos generales previamente aceptados por la Secretaría y, registrarlos en la DESTP para evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas aspirantes a la certificación o recertificación profesional respectiva;

III. Proporcionar la información y documentación solicitada por la Secretaría, en las revisiones, auditorías y evaluaciones realizadas por ésta, al Organismo Certificador y en su caso, la documentación que sustente la evaluación aplicada a los aspirantes a certificarse o recertificarse profesionalmente;

IV. Informar a la Secretaría acerca de la documentación apócrifa recibida, conductas y acciones que vayan en contra de la moral, principios y estatutos establecidos, para que ésta realice las acciones pertinentes;

V. Establecer las modalidades, niveles y procedimientos, para aspirar a obtener la certificación y/o recertificación profesional y darlo a conocer suficientemente a los aspirantes a obtenerlas;

VI. Informar oportunamente a los aspirantes, acerca de su solicitud de evaluación con fines de certificación o recertificación profesional; VII. Integrar los Miembros Calificadores autorizados, para ejercer las obligaciones y derechos emanados de esta Ley, y los lineamientos respectivos;

VIII. Elaborar y entregar a los Miembros Calificadores correspondientes, el expediente para cada candidato a certificarse o recertificarse profesionalmente,

IX. Otorgar validez a las deliberaciones realizadas por los Miembros calificadores;

X. Establecer la vigencia de la certificación profesional, conforme a sus lineamientos y programas establecidos;

XI. Proponer tarifas de cobro, por concepto de certificación y recertificación y presentarlos a la Secretaría a través de la DESTP para su aprobación;

XII. Impulsar la certificación y recertificación profesional en el Estado, a través de la celebración de convenios de colaboración entre organizaciones afines estatales, nacionales y extranjeros;

XIII. Fomentar la superación de la calidad del ejercicio profesional a través de la certificación y recertificación profesional en beneficio de la sociedad;

XIV. Promover la certificación y recertificación profesional en el Estado a través de los distintos medios de comunicación, informando acerca de los avances y perspectivas de esta actividad en el Estado; y,

XV. Presentar informe a la Secretaría, cuando ésta así lo requiera.

### **CAPÍTULO III DE LA PROFESIONALIZACIÓN PERMANENTE**

Artículo 146.- La profesionalización de los profesionistas tendrá por objeto la actualización y capacitación permanente sobre conocimientos técnicos, teóricos y prácticos del ejercicio profesional.

**Artículo 147.** Los Colegios deberán diseñar y estructurar sus programas anuales de la profesionalización continua de los profesionistas, debiendo registrar y reportar semestralmente el avance de los mismos ante la Secretaría.

**Artículo 148.** Los programas anuales de mejoramiento continuo de los profesionistas deberán considerar, entre otros aspectos:

I. La profesionalización continúa de los profesionistas;

II. La investigación e innovación para mejorar el ejercicio de la profesión; y,

III. La vinculación con instancias públicas y privadas del Estado, del País y del Mundo.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA SUPERVISIÓN Y VISITAS DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 149.** La Secretaría a través de la DESTP para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley, así como para constatar la autenticidad de la información que se tenga o se le proporcione en relación al ejercicio profesional, podrá llevar a cabo visitas de verificación, en las oficinas o despachos que se deriven del registro de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, consultorios o cualquier otros espacio en que se ofrezcan y presten servicios profesionales, así como en las instituciones de educación superior y del ejercicio profesional. Asimismo, requerirá lo documentos que conforme a esta Ley, deban exhibir los profesionistas, atendiendo las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de la Secretaría a través de la DESTP en el que se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita;
- c) La ubicación de las oficinas de educación superior públicas o privadas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que ofrezcan y presten servicios profesionales que han de verificarse;
- d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación;
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

II. La visita se realizará en las instituciones de educación superior y del ejercicio profesional, las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales señalados en la orden;

III. Las visitas serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo;

IV. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representación y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales donde deba practicarse la diligencia;

V. En caso de que la persona con quien deba entenderse la visita no se encontrarse presente, se le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el local, oficina o despacho se encontrare cerrado, el citatorio se dejará pegado en la puerta del lugar. Si al día siguiente hábil no se encuentra presente la persona con quien deba entenderse la visita, el visitante asentará en el acta respectiva las circunstancias por las cuales no pudo llevarla a cabo y dará por concluida la misma;

VI. Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

VII. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VIII. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso a las oficinas de las instituciones de educación superior públicas o privadas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que cotidianamente ofrezcan, presten o practiquen servicios profesionales objeto de la visita, así como dar facilidades poner a la vista la documentación que se les requiera;

IX. Los visitantes harán constar en el acta que el efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

X. La persona con quien se haya atendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acto o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acto o de la diligencia practicada;

XI. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el desarrollo de la visita o después de su conclusión; y

XII. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término de la cual la Secretaría emitirá la Resolución procedente.

Artículo 150.- Para los efectos de las visitas de verificación, la cancelación de registros, la imposición de sanciones y el recurso administrativo, en lo no previsto por esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley, que en materia administrativa se aplique en el Estado.

## **CAPÍTULO II DE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO**

**Artículo 151.** La Secretaría a través de la DESTP, podrá cancelar el registro de un Título Profesional como medida para salvaguardar el ejercicio profesional, independientemente de las sanciones a que se hicieran acreedores los infractores, previa garantía de audiencia de parte interesada cuando el Profesionista:

I. Permita o avale la prestación de servicios profesionales a su cargo a personas que no cuenten con Título Profesional debidamente registrado cuando no exista para la ejecución de las mismas una relación de carácter labora, administrativa o civil;

II. Presente documentos cuya falsedad se encuentre debidamente acreditada. Para la obtención del registro del Título Profesional;

III. Incurra en reiteradas infracciones a esta Ley; y,

IV. Cuando exista resolución judicial o administrativa que ordene la cancelación del registro.

**Artículo 152.** El procedimiento para la cancelación de un registro de Título Profesional se substanciará ante la Secretaría por conducto de la DESTP y se sujetarán a lo siguiente:

I. Se abrirá el expediente correspondiente en el que se hará constar la causa de cancelación imputada. La DESTP deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal;

II. Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento, otorgándose un plazo de diez días hábiles para que exprese, por escrito sus argumentos y ofrezca las pruebas que a su interés convenga;

III. Serán admisibles todos los medios de prueba a excepción de la confesional a cargo de la autoridad; IV. Recibida la contestación, y transcurrido el plazo anterior, se abrirá un periodo probatorio de veinte días hábiles para desahogar las pruebas que así lo requieran;

V. La Secretaría emitirá la resolución dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que concluyó el periodo probatorio; y,

VI. La resolución se notificará personalmente al interesado.

**Artículo 153.** La cancelación del registro de un Colegio de Profesionistas se decretará cuando el número de miembros sea inferior al mínimo previsto por esta Ley y su Reglamento, no cumpla con los informes correspondientes, haya falseado información, o en su caso haya presentado documentales falsas para el cumplimiento de sus obligaciones y cuando éste incurra en reiteradas infracciones a la misma. Dicho procedimiento se ajustará a lo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 154.** La Secretaría a través de la DESTP también cancelará los registros a que alude esta Ley, cuando lo soliciten voluntariamente por escrito el profesionista registrado o el Colegio respectivo.

**Artículo 155.** La Secretaría, a través de la DESTP inscribirá en el libro de registro respectivo la anotación de cancelación, haciendo constar las causas

que la motivan, debiendo publicarla en el Periódico Oficial del Estado dentro de los treinta días siguientes.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LA INCONFORMIDAD POR PARTE DEL USUARIO RESPECTO AL**  
**SERVICIO REALIZADO Y LAS FORMAS ALTERNATIVAS A LAS**  
**SOLUCIÓNDE CONTROVERSIAS**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA INCONFORMIDAD POR PARTE DEL USUARIO RESPECTO AL**  
**SERVICIO REALIZADO**

**Artículo 156.** Cuando hubiere inconformidad por parte del usuario, respecto al servicio realizado, el asunto podrá resolverse ante la Secretaría por conducto de la DESTP.

**Artículo 157.** La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la Secretaría, no afectará el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios profesionales conforme a las leyes, ni interrumpirá el término de prescripción.

**Artículo 158.**La Secretaría, por conducto de la DESTP, atenderán las inconformidades relacionadas con la prestación de servicios en el ejercicio de las profesiones en el Estado de Sinaloa, cuando se aduzca la mala práctica o negativa del servicio; al efecto, estará facultada para solicitar la información administrativas necesarias; de oficio o a petición de parte; solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, así como para adoptar las medidas necesarias para la protección de la integridad del usuario.

**Artículo 159.** Las inconformidades podrán presentarse de manera personal o por cualquier otro medio que permite su identificación, en término de lo dispuesto en las normas de procedimiento de la presente Ley. Si la inconformidad no se presenta en forma personal, deberá ratificarse.

En caso de que la inconformidad fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la secretaria, por conducto de la DESTP, requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. Formulada la aclaración, la Secretaría tendrá por admitida la inconformidad y procederá a la notificación correspondiente. Si el inconforme no desahoga la

aclaración dentro del término mencionado, se tendrá por concluido el asunto, mandándose el expediente al archivo definitivo.

**Artículo 160.** Al recibir la inconformidad o efectuada la ratificación o aclaración correspondiente, la Secretaría, por conducto de la DESTP, la registrará y le asignará un número de expediente y citará a través de los medios a su alcance, a las partes para una diligencia de conciliación dentro de los cinco días hábiles, siguientes, en los términos previstos en la presente Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FORMAS ALTERNATIVAS A LAS SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 161.** Con el propósito de coadyuvar en la solución de las controversias derivadas de la prestación de servicios profesionales, la Secretaría privilegiará el uso de formas alternas a las soluciones litigiosas. Para tal efecto, pondrá a disposición de las partes los servicios de conciliación y de arbitraje, los cuales quedarán sujetos a la voluntad de las partes.

En cualquier fase del procedimiento las partes podrán resolver sus diferencias mediante convenio escrito.

En caso de que las partes lleguen a un arreglo por medio de la conciliación, procederán a otorgar el convenio correspondiente, tomando en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se garantizará ante todo la protección de la integridad de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;
- IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observación de la Ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público y no perjudiquen los derechos de terceros;

V. La autonomía de las partes para otorgar convenios no puede ir en contra de la Ley, el orden público o las buenas costumbres; VI. Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; y,

VII. Será nulo todo convenio que tenga su origen:

a) En un delito; y,

b) Sobre renuncia de una acción civil que nazca de un delito.

Cuando sea necesario, la Secretaría, por conducto de la DESTP, ilustrará a las partes al respecto, vigilando que los convenios no sean suscritos en términos lesivos, en razón de vicios de la voluntad, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

Tratándose de conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y del área de la salud en general y los prestadores de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.

**Artículo 162.** Si una vez agotada la conciliación no se lograre el avenimiento entre las partes, la Secretaría, por conducto de la DESTP, las exhortará a que la designen como árbitro para solucionar la controversia.

**Artículo 163.** Cuando las partes decidan sujetarse al juicio arbitral en estricto derecho o en conciencia, éste será procedente cuando se reclame el pago de daños y perjuicios, y demás prestaciones civiles.

**Artículo 164.** El objeto de la controversia será determinado por las partes en el acuerdo de arbitraje, cláusula compromisoria o compromiso arbitral, en las diligencias preliminares podrán darse por resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para su Resolución.

**Artículo 165.** El arbitraje ante la Secretaría es de naturaleza civil, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes, y se regirá por lo establecido por ellas, en términos de esta Ley, sus normas de procedimientos y la legislación procesal civil.

Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente procedimiento, no se requerirá intervención judicial.

**Artículo 166.** El acuerdo de arbitraje, deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes, mismo que adquirirá el carácter de Resolución definitiva; debiendo sujetar dicha Resolución a las reglas previstas en el artículo 168 de esta Ley.

**Artículo 167.** La resolución arbitral se podrá hacer valer ante el órgano competente.

**Artículo 168.** Cuando se faltare el cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, la parte afectada podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para efectos de la Resolución y cumplimiento.

**Artículo 169.** Para el cómputo de los términos, éstos empezarán a contar individualmente a partir del día hábil siguiente en el que sea hecha la notificación a las partes.

**Artículo 170.** La Secretaría a través de la DESTP podrá, con sujeción a lo dispuesto por la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, observando en todo momento las formalidades.

**Artículo 171.** El lugar donde ha de llevarse a cabo el arbitraje, será donde la Secretaría tenga su asiento legal; o en su caso, en el lugar que ésta previamente designe, atendiendo las circunstancias del caso.

**Artículo 172.** Las actuaciones arbitrales de la Secretaría se iniciarán y celebrarán en las fechas en que el prestador de servicios profesionales haya sido notificado previamente para someterse a las mismas.

**Artículo 173.** En las actuaciones de la Secretaría deberá tratarse a las partes con imparcialidad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos de audiencia y defensa, sí como el de legalidad.

**Artículo 174.** Salvo acuerdo en contrario, la Secretaría, por conducto de la DESTP, podrá nombrar uno o más peritos para que emitan su dictamen sobre materias concretas o especializadas y así mismo traductores e intérpretes para el caso de extranjeros, indígenas y discapacitados; para ello, deberá identificar previamente a los expertos idóneos y elaborar una lista. Estos peritos se considerarán parte de la Secretaría cuando emitan un dictamen.

**Artículo 175.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, la Secretaría decidirá si han de celebrarse audiencias para presentación de pruebas o de alegatos

verbales, a si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas; si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, la Secretaría celebrará las mismas en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una o de ambas partes.

**Artículo 176.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin causa justificada éstas no comparezcan a una audiencia o no presenten pruebas, la Secretaría, por conducto de la DESTP, podrá continuar las actuaciones y dictar su Resolución basándose en las pruebas de que disponga.

**Artículo 177.** Si durante las actuaciones arbitrales de la Secretaría, las partes llegasen a un acuerdo o transacción que resuelva el conflicto, la Secretaría, por conducto de la DESTP, dará por terminadas las actuaciones y hará constar el acuerdo, o transacción en forma de Resolución arbitral en los términos convenidos por las partes.

**Artículo 178.** La Resolución se dictará por escrito en un término de ocho días hábiles después de agotado el procedimiento y será firmado por los titulares de la Secretaría, de la DESTP y el Representante de la Comisión Técnica de la materia que se trate.

**Artículo 179.** Las Resoluciones de la Secretaría deberán estar plenamente fundados y motivados, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de una Resolución pronunciada en los términos de la presente Ley en el que:

I. Constará en la Resolución la fecha en que se haya dictado y el lugar del arbitraje; y

II. Después de dictada la Resolución, la Secretaría, por conducto de la DESTP, lo notificará a cada una de las partes, mediante entrega de copia simple del mismo.

**Artículo 180.** Las actuaciones de la Secretaría en la función arbitral terminan cuando:

I. Se dicte la Resolución definitiva;

II. Las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones; y

III. La Secretaría compruebe que la prosecución de las actuaciones resultan innecesarias o imposibles.

**Artículo 181.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, salvo que hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, en vía de aclaración, con notificación a la otra, pedir a la Secretaría:

I. Corrija en la Resolución cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

II. La Secretaría podrá corregir cualquiera de los errores mencionados, por iniciativa propia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la Resolución; y,

III. Se dé una interpretación sobre un punto o parte concreta de la Resolución, si la Secretaría estima conveniente, efectuará o dará la interpretación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y dicha interpretación formará parte de la Resolución.

**Artículo 182.** Contra las resoluciones de la Secretaría no procede recurso alguno.

**Artículo 183.** Serán improcedente las inconformidades que se presenten ante la Secretaría, en los siguientes supuestos:

I. Contra actos u omisiones que constituyen delito, salvo el caso de resolver, exclusivamente del pago de daños y perjuicios cuando las partes se someten a la conciliación y arbitraje de la Secretaría;

II. Contra actos u omisiones en la prestación del servicio profesional materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Secretaría, siendo ello legalmente posible;

III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;

IV. Cuando se trate de inconformidades cuyo único objetivo sea el de obtener pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial;

V. Cuando se trate de hechos ocurridos con antelación mayor de dos años a la fecha de presentación de la inconformidad, salvo que se trate de obligaciones derivadas de la prestación del servicio profesional de tracto sucesivo, en cuyo caso se pondrán obtener para efectos de conciliación y arbitraje, exclusivamente en razón de los hechos no prescritos; y,

VI. En el caso de que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro por la prestación de los servicios profesionales.

**Artículo 184.** Si la Resolución arbitral o la sentencia judicial en su caso, fueren adversos al Profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio hubiere causado al Profesionista. Estos últimos, serán valuados en la propia sentencia o Resolución Arbitral.

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 185.** Corresponde a la Secretaría la aplicación de las sanciones contenidas en el presente Capítulo.

Las responsabilidades y sanciones por las infracciones administrativas a esta Ley, serán dictaminadas y aplicadas por la DESTP, en los términos de la legislación aplicable en la materia.

Los delitos en materia de profesiones serán perseguidos por el Ministerio Público y sancionados conforme a los ordenamientos penales aplicables.

**Artículo 186.** Se consideran infracciones las acciones u omisiones cometidas en contravención a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 187.** Se considerarán infracciones de los profesionistas, entre otras:

I. Ostentarse, ejercer o realizar actividades en el Estado, propias de cualquiera de las profesiones que regula esta Ley sin cumplir con los requisitos que establece la misma;

- II. Autorizar o avalar con su nombre o firma como si fuera trabajo propio actividades profesionales realizadas por otra persona, cuando no exista para la ejecución de las mismas una relación de carácter laboral, administrativa o civil entre dicha persona y el profesionista;
- III. Ejercer profesionalmente habiéndosele decretado judicialmente la suspensión o inhabilitación para tal efecto;
- IV. Ofrecer sus servicios profesionales públicamente en contravención a lo establecido en esta Ley;
- V. Omitir la exhibición de copias simples del título y su registro, en lugar visible conforme lo dispone esta Ley;
- VI. Omitir la prestación del Servicio Social Profesional previsto por esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Faltar a la lealtad y honradez en las actividades relacionadas con el ejercicio profesional;
- VIII. Divulgar información relativa a los asuntos que le son conferidos por el usuario de sus servicios violando la confidencialidad o secreto profesional;
- IX. No abstenerse de realizar actividades de asesoría, patrocinio, representación o gestoría, simultánea o sucesivamente a los usuarios de los servicios que tengan intereses opuestos;
- X. Disponer o hacer uso de dinero, bienes o documentos, sin autorización del usuario de sus servicios;
- XI. Omitir informar a los usuarios de los servicios profesionales del estado que guarda la prestación de servicios contratados; XII. Ostentarse como miembro de un Colegio de Profesionistas sin serlo;
- XIII. Ejercer habitualmente como profesionista sin tener Título Profesional;
- XIV. Ostentarse como profesionista certificado sin tener esa calidad;
- XV. Abandonar el cumplimiento de una obligación contraída en el ámbito de su profesión;

XVI. Incumplir con los términos y condiciones pactados para la prestación de sus servicios; y,

XVII. Incumplir con los demás obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables al ejercicio profesional.

**Artículo 188.** Se considera infracciones por parte de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas las siguientes:

I. Que sus estatutos o reglamentación estén en contravención con esta Ley;

II. Negar la colegiación solicitada por un profesionista cuando se cumpla con los requisitos establecidos para ello;

III. Desatender los requerimientos de las instancias competentes;

IV. Incumplir con la elaboración, ejecución y reporte de los programas de la profesionalización continua;

V. Contravenir las disposiciones que regula el procedimiento de certificación profesional y su refrendo;

VI. Omitir dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades en que incurran los Profesionistas afiliados al Colegio o que conozcan con motivo de sus funciones;

VII. Publicitarse y utilizar la nomenclatura del Colegio registrado sin tener ese carácter en los términos de esta Ley;

VIII. Omitir la actualización del Código de Ética;

IX. Abstenerse de verificar el cumplimiento del Código de Ética por parte de sus integrantes; y,

X. Incumplir con las obligaciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 189.** Procederá la amonestación por escrito, en los siguientes casos:

I. Para el profesionista:

a) Cuando teniendo el Título y la Cédula con efectos de Patente, no se haya registrado ante la Secretaría, o cualquiera otra autoridad competente para ello;

b) Cuando teniendo el Título, no haya obtenido la Cédula con efectos de Patente y Registro Profesional Estatal; y,

c) Cuando teniendo el Grado Académico no haya obtenido el registro correspondiente ante la Secretaría.

II. Cuando las instituciones de educación media superior y superior en el Estado de Sinaloa pertenecientes al Sistema Educativo Nacional facultadas para expedir títulos profesionales, grados académicos o constancias de diplomados no obtengan su registro correspondiente ante la Secretaría, por conducto de la DESTP y contravengan lo establecido en las fracciones II, III, V y VI, del artículo 22, de esta Ley; y,

III. Para las asociaciones y Colegios y Asociaciones de Profesionistas cuando incurran en incumplimiento de los artículos 119, 123, 125 y 126, de este precepto legal.

La amonestación será emitida por la Secretaría, por conducto de la DESTP, con base en el artículo 185 de la presente Ley.

**Artículo 190.** En los casos previstos en el artículo anterior, el infractor tendrá un plazo de 30 días naturales para dar cumplimiento a la obligación requerida y de no hacerlo, se hará acreedor de una multa de 25 a 100 cien salarios mínimos vigentes en el Estado y, en caso de reincidencia podrá duplicarse.

**Artículo 191.** La Secretaría, por conducto de la DESTP si considera que se ha cometido alguna infracción a esta Ley, lo hará saber por correo certificado al sujeto activo como directo interesado y, en su caso, al Colegio de Profesionistas al que pertenezca. Y si considera que se ha cometido un delito, hará la denuncia penal ante el Ministerio Público correspondiente.

**Artículo 192.** Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el dará la contestación que crea conveniente y en su caso, ofrecerá pruebas. Si el infractor es un profesionistas, podrá contestar por medio del Colegio a que pertenezca.

**Artículo 193.** El día señalado para la audiencia, la Secretaría, a través de la DESTP, recibirá las pruebas ofrecidas y resolverá lo procedente.

**Artículo 194.** Para los efectos a que se contrae la fracción XXXIX, del artículo 52, de esta Ley, las autoridades jurisdiccionales bajo su más estricta responsabilidad, deberán comunicar oportunamente a la Secretaría de Educación, las resoluciones o sentencias que pronuncien en donde hayan afectado de manera directa en cualquier forma, a escuelas o Colegios y Asociaciones de Profesionistas, así como las que dicten sobre inhabilitación o suspensión temporal o permanente en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**Artículo 195.** Las sanciones con motivo de las infracciones mencionadas en los artículos 187 y 188 de la presente Ley, consistirán en:

- I. Multa de entre 50 a 170 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Sinaloa, en la fecha en que se cometa la infracción; multa que se duplicará en caso de reincidencia; y.
- II. Cancelación definitiva de la cédula y el registro del Título Profesional, en los términos del Capítulo II, del Título Séptimo de esta Ley, así como el retiro del Registro Oficial al Colegio de Profesionistas.

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales.

**Artículo 196.** Se sancionará con multa de 50 a 170 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Sinaloa en la fecha que se cometa la infracción, por primera vez a la institución de educación profesional no autorizada para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, que contravenga lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de esta Ley.

En caso de reincidencia, la Secretaría, por conducto de la DESTP, previa comprobación de la infracción, podrá proceder al retiro del permiso correspondiente, sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

**Artículo 197.** Se sancionará con multa de 50 a 170 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Sinaloa en la fecha que se cometa la infracción, por

primera vez, la que se duplicará en caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en la parte final del Artículo 67 de esta Ley. La tercera contravención será motivo del retiro de su patente para ejercer, hasta por seis meses.

La Secretaría, por conducto de la DESTP, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia o el retiro de la patente, sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

**Artículo 198.** La violación del Artículo 92, será sancionada con la cancelación de la patente del profesionista que la haya cometido, hasta por seis meses y con multa de 50 a 170 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Sinaloa a la fecha que se cometa la infracción. Las sanciones serán impuestas por la Secretaria a través de la DESTP, previo informe del Colegio al que pertenezca el profesionista señalado.

**Artículo 199.** Queda prohibido a todos los profesionistas el empleo del término “Colegio o Asociación” fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa de 200 a 1000 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Sinaloa al momento de cometer la infracción.

**Artículo 200.** Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

**Artículo 201.** La Secretaría, por conducto de la DESTP, sólo podrá cancelar definitivamente el registro de los títulos, previa resolución judicial.

**Artículo 202.** No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios o cuando se defiendan por sí mismas en el caso previsto en el B del Artículo 20 Constitucional.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el Artículo 78 de esta Ley.

**Artículo 203.** Toda persona que tenga conocimiento de que algún individuo sin tener el Registro Profesional Estatal, Cédula con efectos de Patente y Título Profesional o Grado Académico según corresponda, legalmente expedidos y

ejerza cualquiera de las profesiones establecidas de conformidad con el artículo 10, de esta Ley, tendrán la obligación de denunciar el hecho ante la autoridad competente.

**Artículo 204.** Para la aplicación de sanciones establecidas en esta Ley, la autoridad competente tomará en cuenta lo siguiente:

I. Las circunstancias en que fue cometida la infracción;

II. La gravedad de la misma;

III. Las condiciones económicas del infractor; y,

IV. La reincidencia si la hubiese.

### **CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 205.** Salvo lo dispuesto en esta misma Ley, los interesados afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán, a su elección, interponer los recursos de inconformidad y de revisión, previstos en esta Ley o intentar la impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente.

**Artículo 206.** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió, ejecutó o trate de ejecutar al acto impugnado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación o de aquel en que el recurrente tenga conocimiento del mismo. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

En caso de que el acto o resolución que origine la inconformidad lo hubiese emitido un órgano que no se encuentre sujeto a relación de jerarquía, el recurso se tramitará y resolverá por el mismo.

Es indelegable la facultad de resolver el recurso.

**Artículo 207.** El escrito de interposición del recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

I. El nombre del recurrente y su domicilio para recibir notificaciones;

- II. El acto o la resolución impugnada;
- III. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- IV. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución;
- V. La autoridad que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto o resolución;
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VII. Los agravios que la causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan;
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y,
- X. Las peticiones que se plantean.

**Artículo 208.** El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnada; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo protesta del decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y,
- V. El interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Cuando los documentos que se señalen en las fracciones II y III consten en medios electrónicos, deberán señalarse los datos necesarios para identificarlos u ofrecer el soporte electrónico en que consten.

**Artículo 209.** Si al examinarse el escrito de interposición del recurso se advierte que éste es confuso, carezca de algún requisito formal o que no se adjunta los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos omitidos dentro de un plazo de cinco días hábiles, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o se tendrá por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

**Artículo 210.** Cuando sea procedente el recurso, la autoridad administrativa dictará acuerdo sobre su admisión, en el que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

**Artículo 211.** La autoridad administrativa competente desechará de plano el recurso, cuando:

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente o, en su caso, la firma electrónica;
- II. Se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- III. Una vez prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición del recurso o exhiba los documentos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 139, no lo hiciere.

**Artículo 212.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden jurídico;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y,

V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad administrativa.

**Artículo 213.** El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de inconformidad.

Artículo 214.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución de recurso. Podrá revocarse por la autoridad administrativa, si se modificaran las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 215.** Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de Ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

**Artículo 216.** La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, así como recibir los alegatos.

No se tomará en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo hayan hecho, salvo aquellos supervenientes.

**Artículo 217.** La autoridad administrativa deberá emitir la resolución al término de la audiencia o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

**Artículo 218.** Es improcedente el recurso contra actos y resoluciones, cuando:

- I. Hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que se trate de los mismos actos e interesados y exista resolución definitiva que decida el asunto planteado;
- II. No afecten los derechos o intereses legalmente protegidos de recurrente;
- III. Se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestación escritas de carácter indubitable. No se considerará consentido el acto que se cumple por requerimiento de la autoridad;
- IV. Se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;
- V. De las constancias de autos apareciere claramente que no existe en acto impugnado;
- VI. El acto impugnado no pueda surtir efectos alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- VII. Se esté tramitando ante las autoridades algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y,
- VIII. La improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**Artículo 219.** Se decretará el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a sus derechos e intereses estrictamente personales;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto o resolución;
- VI. No se probare la existencia del acto o resolución impugnado; VII. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; o

VIII. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

**Artículo 220.** La resolución expresa que decida el recurso planteado, deberá contener los siguientes elementos:

I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnado;

II. El examen y la valoración de las pruebas aportadas;

III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten; y,

IV. La expresión en los puntos resolutivos, de la reposición del procedimiento que se ordene, los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare, los términos de las modificaciones del acto o resolución impugnado, la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

**Artículo 221.** Si la resolución ordena realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se notifique dicho resolución.

**Artículo 222.** La autoridad administrativa encargada de resolver el recurso podrá:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado; o

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnada o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

**Artículo 223.** La autoridad administrativa deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que

surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados. No obstante, en ningún caso podrá agravarse la situación inicial del recurrente.

La autoridad deberá declarar la nulidad de los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta, pero deberá fundar y motivar su resolución y precisar al alcance de la misma.

**Artículo 224.** Cuando la autoridad administrativa deba de considerar nuevos documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

**Artículo 225.** Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

**Artículo 226.** Procede el Recurso de Revisión de la Resolución emitida por el Titular de la Unidad Administrativa.

**Artículo 227.** El recurso de revisión podrá interponerse por escrito ante la unidad administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revocación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

**Artículo 228.** Para la presentación del escrito por el cual se interpone el recurso de revisión se estará a lo dispuesto por el artículo 208, de esta Ley.

**Artículo 229.** La unidad administrativa resolverá en definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso de revisión.

La resolución definitiva del recurso de revisión se notificará a los interesados, o a sus representantes legales personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 230.** El procedimiento a que se refiere este Capítulo será confidencial, ya que únicamente intervendrán las partes y sus representantes, sin que en el juicio arbitral respectivo pueda intervenir ninguna otra persona. Tampoco

deberán expedirse copias certificadas de las constancias del mismo sino únicamente a las partes, y solamente podrá hacerse pública, atendiendo la normatividad en materia de Derecho a la Información y de transparencia vigente en la Entidad.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Profesiones del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 50, del 3 de mayo de 1955, mediante el Decreto número 139.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Cuarto.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la Presente Ley, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

## **A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, a 10 de junio de 2014.**

**Dip. Héctor Melesio Cuén Ojeda**

**Dip. María del Rosario Sánchez Zatarain**

**Dip. Robespierre Lizárraga Otero**